

UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. PENAL N° 00236-2007 DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: PARIONA QUISPE MARITZA PARIONA

ASESOR: MG. MARIO LUIS LÓPEZ FIGUEROA

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

LIMA -2019

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mis padres que con su enseñanza y valentía he aprendido a lograr mis metas, enfrentando con perseverancia y dedicación todos los retos que se me presentan, asimismo, a los docentes por la catedra brindada que hizo reforzar y ampliar mis conocimientos y así poder ser una profesional capaz, y a mi esposo e hijo por su comprensión y apoyo para alcanzar este logro.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por ser mi guía espiritual y permitirme lograr esta meta, a mis padres, hermanos, esposo e hijo por su apoyo y comprensión que sin ellos no hubiera podido llegar a lograrlo, a mis profesores por sus enseñanzas y consejos para seguir adelante.

Resumen

El presente expediente, es una síntesis de un proceso penal sobre delito contra la Libertad – Violación de Libertad Sexual – Violación de Menor de Edad, contra el señor V [REDACTED] [REDACTED] a cargo del 24° Juzgado Penal de Lima, signado con expediente N° 313-2000 en el cual el Ministerio Público busca determinar la responsabilidad penal del imputado en el presunto delito contra la Libertad – Violación de Libertad Sexual – Violación de Menor de Edad tipificado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de la menor G [REDACTED].

El representante del Ministerio Público formula denuncia penal contra el denunciado y pasa al Juzgado para apertura de instrucción, una vez aperturada se emite dictamen fiscal y pasa al Juzgado Penal para los informes finales, luego pasa a Fiscal Superior en donde se formula acusación sustancial dado que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido, así como, la responsabilidad penal del procesado y pasa a la Sala Penal Superior para apertura de juicio oral, el cual es aperturado en vía especial.

En el desarrollo del juicio oral el acusado se acoge a la conclusión anticipada por lo que se suspenden los debates orales y la Sala Penal Superior luego de las deliberaciones de Ley falla condenando al procesado a 05 años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de S/.700 soles por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

Posteriormente el sentenciado presenta recurso de nulidad por no encontrarse acorde a ley que es concedido por la Sala Penal Superior y pasa a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que declara HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2006, reformándola ABSUELVE al sentenciado ordenando su inmediata libertad y dispone la anulación de los antecedentes policiales y penales, luego se devuelve para archivo de la causa.

Palabras calves: Violación Sexual, Denunciado, Agraviada, Recurso de Nulidad, Conclusión Anticipada, Absolver.

Abstract

This file is a synthesis of a criminal proceeding on a crime against Liberty - Violation of Sexual Liberty - Rape of a Minor, against Mr. V [REDACTED] in charge of the 24th Criminal Court of Lima, signed with file N ° 313-2000 in which the Public Ministry seeks to determine the criminal responsibility of the accused in the alleged crime against Freedom - Violation of Sexual Freedom - Rape of a typified Minor in article 173 of the Penal Code to the detriment of the minor G [REDACTED].

The representative of the Public Ministry makes a criminal complaint against the accused and goes to the Court for the opening of the investigation, once it is opened, a prosecutorial opinion is issued and goes to the Criminal Court for the final reports, then it goes to the Superior Prosecutor where a substantial accusation is formulated since the commission of the crime under investigation is accredited, as well as the criminal responsibility of the defendant and goes to the Superior Criminal Chamber for the opening of oral proceedings, which is opened in a special way.

In the development of the oral trial, the defendant accepts the early conclusion, which is why the oral debates are suspended and the Superior Criminal Chamber after the deliberations of the Law fails condemning the accused to 05 years of effective deprivation of liberty and fixes the sum of S /. 700 soles for civil reparation in favor of the aggrieved.

Subsequently, the sentenced person presents an appeal for annulment because it is not in accordance with the law that is granted by the Superior Criminal Chamber and goes to the Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court, which declares THERE IS NULLITY in the judgment dated May 25, 2006, amending it. sentenced ordering his immediate release and orders the annulment of the police and criminal records, then he is returned to file the case.

Key words: Sexual Rape, Denounced, Aggrieved, Appeal for Annulment, Early Conclusion, Absolve.

Tabla de Contenidos

Página

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de contenidos.....	vi
Introducción.....	viii
1. SÍNTESIS DEL PROCESO.....	9
1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN	
1.2. DILIGENCIAS POLICIALES EFETUADAS	
1.3. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO V [REDACTED]	
[REDACTED].....	10
1.4. MANIFESTACIÓN DE M [REDACTED].....	11
1.5. REFERENCIA DE LA MENOR G [REDACTED]	
[REDACTED].....	11
1.10. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA.....	24
1.11. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	26
1.12. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	29
1.13. DICTAMEN FISCAL.....	34
1.14. INFORME FINAL DEL JUEZ.....	38
1.15. ACTUACIÓN FISCAL SUPERIOR.....	43
1.16. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	46
1.17. SENTENCIA.....	63
1.18. RECURSO DE NULIDAD.....	71
1.19. RESOLUCIÓN CORTE SUPREMA.....	72
1.20. ARCHIVO DEFINITIVO.....	77
2. JURISPRUDENCIA.....	78
3. DOCTRINA.....	82
3.10. ANALISIS DOCTRINARIO AL CASO EN CONCRETO	
Conclusiones.....	98

Recomendaciones.....99
Referencias.....100

Introducción

En el presente expediente se realiza un análisis y resumen del proceso penal por el Delito contra la Libertad – Violación de Libertad Sexual – Violación de menor de edad, con el expediente 236-2007, dicha conducta está tipificada en el artículo 173 del Código Penal.

Al analizar la conducta de violación sexual de menor de edad, el sujeto comete el hecho contra una menor de edad (13 años), sin embargo, aduce que los hechos se realizaron con el consentimiento de la menor.

La conducta del sujeto obedece a diversos actos que configuran la conducta delictiva y está penado con cadena perpetua de conformidad con la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la Libertad.

En el presente proceso se tratará de determinar la conducta típica del sujeto activo, por cuanto, el sujeto si bien acepta los cargos aduce que desconocía la edad real de la agraviada en el momento de los hechos, sin embargo, durante el transcurso del juicio oral su conducta va cambiando e inclusive se manifiesta inocente de los cargos imputados.

Ante esto la Sala Suprema manifiesta que siendo evidente que el acusado no pudo obtener información exacta de la edad de la agraviada, por cuanto ella, se representa erróneamente que tiene 16 años de edad, no es pertinente analizar la posibilidad de que el acusado pudiera obtener una adecuada información sobre la edad de la menor para determinar la naturaleza vencible o invencible del error de tipo y así permitir representar el elemento objetivo del tipo del injusto.

1. SÍNTESIS DEL PROCESO

1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Que mediante el Atestado Policial N° 205-00-JPME-JAP.14.CS.SEINCRI, se informa que el 05 de setiembre de 2000 a horas 18:00 horas se presentó a la Comisaría de Santoyo la señora María Elena Segovia Fuentes (39) y con conocimiento del Jefe de Sección denuncia que el 18 de agosto de 2000 a horas 17:00 pm aproximadamente, su menor hija Giovanna del Carmen Bardales Segovia (13), ha sido víctima de violación sexual por parte del sujeto conocido como Víctor Andrés Valencia Arias, en circunstancias que el referido sujeto con engaños la llevó a un lugar desconocido para así cometer el hecho, asimismo, indica la dirección del sujeto: Mz. X, Lote 13, Ancieta Alta, El Agustino.

1.2. DILIGENCIAS POLICIALES EFECTUADAS

1.2.1 EXAMEN MÉDICO LEGAL

Mediante el Certificado Médico Legal N° 044822 –CLS, el médico legal Luis Ricardo Vilca La Rosa concluye: Desfloración antigua, no signos de acto contranatura y no requiere incapacidad.

1.2.2 DETENCIÓN

Con la respectiva papeleta se hizo de conocimiento el motivo de su detención a Víctor Andrés Valencia Arias y puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Turno Lima mediante Oficio N° 1722-00-JPME-JAP-14-CS.SEINCRI.

1.2.3 PERICIA PSICOLOGICA

Pericia Psicológica en la niña Giovanna del Carmen Bardales Segovia (13), solicitado con Oficio N° 1725-00-JPME-JAP.14-CS.SEINCRI

1.2.4 MANIFESTACION DE VICTOR ANDRÉS VALENCIA ARIAS, en presencia de representante del Ministerio Público.

1.2.5 MANIFESTACIÓN DE MARIA ELENA SEGOVIA FUENTES

1.2.6 REFERENCIA DE LA MENOR GIOVANA DEL CARMEN BARDALES SEGOVIA, en presencia del representante del Ministerio Público.

1.3. MANIFESTACIÓN DE VICTOR ANDRÉS VALENCIA ARIAS (28) quien el 12 de setiembre de 2000 en las oficinas de la comisaria PNP, en presencia del instructor Walter Julian Mauricio y del representante del Ministerio Público, Doctor Oscar E. Ramírez Franco, Fiscal Adjunto Provincial Adscrito; refirió tener 28 años de edad, identificado con L.M. 2248026714, ser soltero, con grado de instrucción 5to de secundaria, ocupación obrero y percibe una remuneración de 150 soles semanales, que vive en la casa de su padre, en compañía de su sobrina de 11 años.

En relación a los hechos manifestó que el 18 de agosto de 2000 a horas 15:00 pm, Giovana Segovia Bardales, en adelante **la menor**, salió de su casa con unas amigas y lo recogieron de una galería y tomaron un taxi hacia una discoteca, luego mientras las amigas de la menor entraban la discoteca él se fue a un parque a conversar con ella, donde le pidió entrar a un hotel, entraron a un cuarto y refiere que se pusieron a conversar, seguidamente indica que ella sola se sacó la ropa y el también, acto seguido se echó sobre ella y tuvo relación sexual con la menor y eyaculó en la cama, luego salieron y regresaron a la Discoteca, posteriormente ella se desapareció y se quedó solo en la discoteca URANIO, ubicado por el ovalo de Santa Anita y el Hostal está al lado del parque.

Asimismo, refiere que era la primera vez que ha tenido relaciones sexuales con una menor y que lo hizo porque ella sola lo buscaba y perseguía, que lo obligó a tener relaciones sexuales, asimismo, refiere que solo lo ha hecho una vez y que ella le dijo que tenía 14 años y que no reparó en eso.

De otro lado, indica que habló con la madre de la menor, que es su amiga, a quien le dijo que le iba a dar la suma de 60 soles semanales para los gastos de la menor a cambio de arreglar el problema. Asimismo, señala que hace seis meses mantiene una relación de enamorados con la menor, y que le solicitó la prueba del amor y la menor también. Asimismo, señala que para tener relaciones sexuales con la menor

le prometió que ella iba ser su enamorada y que iba hablar con su mamá para poderse casar con la menor y que no usó la violencia.

Del mismo modo, señala que la menor consume terokal, que una amiga le proporciona, que el día de los hechos compró una botella de cerveza pero que no la consumieron

- a) Se recibió la manifestación de la señora María Elena Segovia Fuentes, madre de la menor agraviada:

1.4. MANIFESTACIÓN DE MARÍA ELENA SEGOVIA FUENTES (39) quien el 12 de setiembre en las oficinas de la comisaria en presencia del instructor Walter Julián Mauricio señaló tener 39 años de edad, natural de Apurímac, identificada con L.E. 10464298, domiciliada en Pasaje San Miguel N° 194, El Agustino, con ocupación su casa, trabaja en la panadería ROCIO sito en Coel Palacios N° 201, El Agustino y percibe 300 soles mensuales. Asimismo, que se ratifica en el contenido de su denuncia, en vista que Víctor Andrés Valencia Arias ha perjudicado a su menor hija de solo trece años de edad y desea que sea castigado de acuerdo a ley y que jamás se acerque a su hija. Asimismo, manifiesta que trata de encubrir al denunciado porque él o su familia la han amenazado, dado que ha cambiado su versión en su referencia, en vista que su menor hija le dijo que el sujeto le había bajado el pantalón y que con engaños le había llevado a un lugar desconocido.

1.5. REFERENCIA

Se ha instruido la referencia de la adolescente Giovana del Carmen Bardales Segovia en presencia del representante del Ministerio Público de la Familia:

REFERENCIA DE GIOVANA DEL CARMEN BARDALES SEGOVIA (13) quien el 11 de setiembre de 2000 en presencia de: i) instructor Walter Julián Mauricio en una de las Oficinas de investigación de la Comisaría de Santoyo, ii) su madre María Elena Segovia Fuentes, y iii) el representante del Ministerio Público Doctor Víctor Torres Tristán, Fiscal Provincial de la 14 Fiscalía Provincial de Familia de Lima; manifiesta que es estudiante del 1° de secundaria (II) en el colegio José Carlos

Mariategui turno mañana, asimismo que vive en compañía de su madre y hermana en Pasaje San Miguel N° 194, El Agustino.

Asimismo, manifiesta que el 18 de agosto de 2000, salió de la casa de su madre con su amiga Karina Villanueva Pacheco y su prima con el pretexto de ir a realizar un trabajo del colegio, después le dijo que quería ir a la discoteca URANIO pero que no tenía dinero motivo por el cual le pidió que buscara a su amigo Víctor Andrés Valencia Arias que es su enamorado para que pague el taxi a la Galería Líder sito en C. 15 de la Av. Rivaguero, quien las esperaba con una amiga, luego subieron al taxi con dirección a la discoteca URANIO, luego el denunciado le dijo para ir al parque para conversar y luego le dijo para ir a otro lugar y le hizo subir a un Hostal y subieron al cuarto piso y entraron a un cuarto y se pusieron a conversar, luego se abrió el botón del pantalón y se lo sacó, en vista que Víctor Andrés Valencia Arias le dijo que quería que ella le dé la prueba del Amor y él también se sacó su ropa y se echaron en la cama y él le introdujo su pene en su vagina y luego eyaculó dentro de ella, luego le dio papel para que se limpie, luego se vistió y fueron a la discoteca; que es la única vez que tuvieron relaciones sexuales y que recién lo está denunciando porque no quería decirle nada a su mamá ya que ella se molestaría y le contó a un familiar y este le contó a su madre; asimismo, manifiesta que el denunciado la buscó el 11 de setiembre de 2000 y la llevó a la casa de su madre de él quien le pidió que solo dijera la verdad.

1.6. DOCUMENTOS SOLICITADOS

ANTECEDENTES POLICIALES; se ha solicitado los antecedentes policiales de los involucrados en la investigación policial.

1.7. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS

Certificado Médico Legal N° 044822-CLS, del examen médico practicado a la menor Giovana del Carmen Bardales Segovia, el cual concluye: desfloración antigua.

1.8. ANALISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

- a) Que recibido la denuncia de María Elena Segovia Fuentes (39), madre de la menor agraviada, contra Víctor Andrés Valencia Arias por el Delito contra la Libertad Sexual.
- b) Que recepcionado el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada, se procedió a instruir su referencia en presencia del Representante del Ministerio Público; en el cual señala voluntariamente que, a solicitud de Víctor Andrés Valencia Arias, que es su enamorado, hace tres meses, la lleva al parque y le solicita practicar el acto sexual como prueba del amor que le profesaba, convenciéndola para luego llevarla a un Hostal donde la somete al acto sexual y pierde su virginidad.
- c) Que el detenido Víctor Andrés Valencia Arias en presencia del Representante del Ministerio Público, acepta ser el autor del delito que se le imputa (Violación Sexual) en agravio de la menor, sin embargo, aduce en su descargo que los hechos se realizaron con el consentimiento de la menor agraviada.
- d) Que Víctor Andrés Valencia Arias resulta ser autor del Delito contra la Libertad Sexual (Violación Sexual) en agravio de la menor por los siguientes fundamentos:
 - i. Por la imputación que hace la agraviada.
 - ii. Por la aceptación en forma voluntaria de ser el autor del hecho que se le imputa.
 - iii. Por tener pleno conocimiento que se trataba de una menor en edad escolar.
 - iv. Por ser una persona instruida y tener pleno conocimiento de sus actos.
 - v. Por haberse reducido la edad ante la agraviada lo cual demuestra su premeditación y ventaja.
 - vi. Por haberla presionado psicológicamente a practicar el acto sexual como prueba del amor que le profesaba la agraviada.
 - vii. Por haberla llevado a una discoteca, presumiéndose haya libado algún tipo de licor.

1.9. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el atestado policial se estableció que Víctor Andrés Valencia Arias resulta ser presunto autor del Delito de Violación de la Libertad Personal (Violación Sexual) en agravio de la menor, ocurrido el 18 de agosto de 2000.

En ese contexto, Víctor Andrés Valencia Arias es puesto a disposición del Despacho de la Fiscalía en calidad de Detenido.

ATESTADO NO. ²⁰⁵ 00-JPME-JAP.14.CS.SEINCRI

ASUNTO : Delito Contra la Libertad Sexual(Violación Sexual)

Nacional del Perú
DEL MINISTERIO PÚBLICO
recepción 13-09-00
10:42
7 (01) Detenido

PRESUNTO AUTOR

VALENCIA ARIAS VICTOR ANDRES(28) -DETENIDO

AGRAVIADA

BARDALES SEGOVIA GIOVANADEL CARMEN(13)

HECHO OCURRIDO

El 18AGO00, en esta jurisdicción

COMPETENC. Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima.
Juzgado de Instrucción Penal de Lima.

I. INFORMACION.

En el libro de denuncias directas que obra en esta Comisaría PNP, existe una signada con el No.1214, cuyo tenor literal es como sigue :

"Fecha: 05SET00, Hora: 18.00.-POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL(VIOLACION SEXUAL).-En la hora y fecha anotada al margen se presento a esta Comisaría , la persona de María Elena SEGOVIA FUENTES (39), natural de Apurimac, casada, su casa, quinto se secundaria, L.E.No.10464298, domiciliada en Psj.San Miguel No.194-El Agustino, quien con conocimiento del Jefe de sección denuncia que el día 18AGO00 a horas 17.00 aproximadamente su menor hija Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), ha sido víctima de violación sexual, por parte del sujeto conocido como Victor Andrés VALENCIA ARIAS, en circunstancias que este sujeto con engaños la llevo a un lugar desconocido para así cometer el hecho. Agrega que se ha podido averiguar la dirección de sus domicilio de este sujeto la misma que es en la Mza."X", Lta.13-Ancieta Alta-El Agustino, lo que denuncia a la PNP para los fines del caso.-Fdo.La denunciante. Una impresión digital.-Fdo.El Instructor.-Walter JULIAN MAURICIO .-SOT3aPNP.

II. INVESTIGACIONES.

A. Diligencias Efectuadas.

1. Con Oficio No.1652-00-JPME-JAP.14-SEINCRI.CS. , se solicito a la Oficina Medico Legal de >Lima, se efectúe el examen <Medico Legal en la niña Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), cuyo resultado se adjunta al presente.-----

2. Con Oficio Nro.1722-00-IPME-JAP-14-CS.SEINCRI., se comunico la detención de la persona de Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28), a la Fiscalía P.P.T.Lima.-----

3. Con la respectiva papeleta, se hizo de conocimiento el motivo de su detención en esta Comisaría a la persona de Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28).-----

4. Con Oficio No.1725-00-IPME-JAP.14-CS.SEINCRI., se solicito pericia psicológica en la niña Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), al Instituto de Medicina Legal de Lima.-----

B. Manifestaciones.

---Se ha reciclado la manifestación del detenido Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28), con presencia del Representante del Ministerio Publico, así como a la madre de la agraviada María Elena SEGOVIA FUENTES(39).-----

C. Referencia.

Se ha instruido su referencia a la adolescente Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), en presencia del Representante del Ministerio Publico de la Familia.-----

III. ANTECEDENTES.

Se ha solicitado los Antecedentes Policiales de los involucrados en la presente Investigación Policial, hasta la fecha no se ha decepcionado el resultado.-----

IV. Documentos Recepcionados.

---Se ha decepcionado procedente del Instituto Medico Legal de Lima, el Certificado Medico Legal No.044822-CLS., con la siguiente CONCLUSION."Desfloracion Antigua"

V. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

A. El 05SET00, la persona de María Elena SEGOVIA FUENTES (39), presento denuncia Policial contra la persona de Víctor Andrés VALENCIA ARIAS, Por Delito Contra la Libertad Sexual(Violación Sexual) en agravio de su hija Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA8(13).-----

B. Decepcionado el Certificado Medico Legal Nro.044822-CLS., practicado en la adolescente Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), se procedió a instruir su referencia en presencia del >Representante del Ministerio Publico, señalando esta en forma voluntaria, que el 18AGO00, en circunstancias que se encontraba en un discoteca la desconoce su ubicación, local al cual había concurrido a solicitud de Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28), el cual esta su enamorado desde hace aproximadamente tres meses, siendo las 17.00 este la lleva a un



parque, en donde le solicita practicar el acto sexual como prueba del amor que le profesaba, por lo que es convencida y la lleva hasta un Hostal del cual desconoce su ubicación así como el nombre del mismo, donde la somete al acto sexual perdiendo su virginidad.

C. Instruida su manifestación al detenido Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28), en presencia del Representante del Ministerio Público, acepta ser el autor del Delito que se le imputa(Violación Sexual) en agravio de Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), aduciendo en su descargo que los hechos se han realizado con el consentimiento de la agraviada.

D. Que, Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28), resulta ser presunto autor de Delito Contra la Libertad Sexual (Violación Sexual), en agravio de Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), por las siguientes consideraciones.

1. Por la imputación que le hace la agraviada.
2. Por la aceptación en forma voluntaria de ser el autor del hecho que se le imputa.
3. Por tener pleno conocimiento que se trataba de una menor en edad escolar.
4. Por ser una persona instruida y tener pleno conocimiento de sus actos.
5. Por haberse reducido la edad ante la agraviada lo cual demuestra su premeditación y ventaja.
6. Por haberla presionado psicológicamente a practicar el acto sexual como prueba del amor que le profesaba la agraviada.
7. Por haberla llevado a una discoteca, presumiéndose haya libado algún tipo de licor.

VI. CONCLUSIONES.

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente documento se ha llegado establecer que la persona de Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28), resulta ser presunto autor del Delito de Violación de la Libertad Personal (Violación Sexual), en agravio de la adolescente Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA(13), hecho ocurrido el 18AGOOO en la jurisdicción de la expresada.

VII. SITUACION DEL IMPLICADO

Víctor Andrés VALENCIA ARIAS(28), es puesto a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.

VIII. ANEXOS.

Se adjunta al presente los siguientes documentos :

- Dos (02) Manifestaciones.
- Una (01) Referencia.
- Un (01) Certificado Medico Legal.
- Una (01) Copia de partida de Nacimiento.

5
Cmte

Santoyo, 13 de Setiembre del 2000.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR

OP-233469-67
NOBAR GAYOSA LUDENA
CAP, PNP.



WALTER JULIAN MAURI
SOT3a.PNP

MANIFESTACION DE VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS (2B).

En Santoyo siendo las 11:35 horas del 12SET00., presente ante el Instructor en una de las Oficinas de Investigación de esta Comisaría PNP, la persona de Victor Andres VALENCIA ARIAS, quien al ser preguntado por sus generales de L dije llamarse, como queda escrito, ser natural de Lima, 28 años de edad, soltero obrero, Sto. de secundaria, identificado con LM (Tarjeta de Coordinación) N° 27 026714, domiciliado en MZ. X Lte. 13 AAHH. Ancieta Alta El Agustino, en presencia del Representante del Ministerio Público Dr. Oscar E. RAMIREZ FRANCO Fiscal Adjunto Provincial Adscrito a esta Área Policial, manifiesta: - - - - -

1. PREGUNTADO DIGA: Si requiere la presencia de un Abogado para rendir su manifestación. Dijo: - - - - -
 --- Que sí, la del Dr. Hugo Melquiades DAMAS ORIHUELA con Reg CAL N° 22517.
2. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, donde, desde cuando y cuanto percibe por ello. Dijo: - - - - -
 --- Que trabajo como repartidor de la Emp. Tres Estrellas, sita en Jr. Fátima N° 135 El Agustino, desde hace dos semanas aprox., percibiendo la suya de S/ n/s semanales. Asimismo que vivo en compañía de mi Padre Pedro VALENCIA F. mi madre Sofía ARIAS de Valencia y mi sobrina de 11 años María VALENCIA casa es de mi padre. - - - - -
3. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias de como sucedieron los hechos materia de la presente manifestación. Dijo: - - - - -
 --- Que el día 18AGO 00 en horas de la tarde 15:00 aprox. Giovana SEGOVIA lio de su casa con unas amigas y me recibieron de una galería y agarraron taxi y nos fuimos a una discoteca, luego mientras sus amigas entraron a Discó, me fui a conversar con ella a un Parque que no recuerdo su nombre luego le dije para entrar a un Hotel cuyo nombre también desconozco y entramos a un cuarto donde nos pusimos a conversar y luego ella sola se sacó ropa y yo también, luego me eché sobre ella y tuve relación Sexual con ella y eyaculé en la cama, después salimos y regresamos a la discoteca. Posteriormente ella se desapareció y yo me quedé solo en la discoteca. URANIO ub por el cual Santa Anita y el hotel está al lado del parque (Espalda). - - - - -
4. PREGUNTADO DIGA: Si es cierto que Ud. la condicionó a la menor Giovana S BARDALES (13) a tener relación Sexual con su persona, solicitándole "LA P DEL AMOR" y si en caso ella no se lo daba Ud. la iba a dejar. Dijo: - - - - -
 --- Que es totalmente falso, ya que ella sola se sacó en Pantalón así como ropa íntima. - - - - -
5. PREGUNTADO DIGA: Que grado de Instrucción tiene así como, si tiene estudios superiores y otros. Dijo: - - - - -
 --- Que solo tengo 5to. año de Secundaria. - - - - -
6. PREGUNTADO DIGA: Si tiene conocimiento que mantener relación sexual con menor de catorce años es delito Contra la Libertad Sexual. Dijo: - - - - -
 --- Que si tengo conocimiento, pero que lo hice por que ella me pidió que la hiciera la real relación Sexual. - - - - -
7. PREGUNTADO DIGA: Con cuántas menores de Edad ha tenido relaciones sexuales. Dijo: - - - - -
 --- Que Giovana es la única menor de edad con quien he tenido relación. - - - - -
8. PREGUNTADO DIGA: El motivo por el cual, no tiene o ha tenido relación Sexual con una mujer mayor de edad. Dijo: - - - - -
 --- Que todo ha sido por que ella sola me buscaba y me perseguía, prácticamente ella me ha obligado a tener relación sexual con ella. - - - - -
9. PREGUNTADO DIGA: En cuántas ocasiones ha tenido relación Sexual con la menor Giovana del apodo SEGOVIA BARDALES (13) Dijo: - - - - -
 --- Que solo ha sido una vez. - - - - -
10. PREGUNTADO DIGA: Si es cierto que después que sucedieron los hechos Ud. ha solicitado tener nuevamente relaciones sexuales con Giovana SEGOVIA Bar (13) Dijo: - - - - -
 --- Que no es falso. - - - - -

CONTINUACION DE LA MANIFESTACION DE VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS(28)

11. PREGUNTADO DIGA: Cuantome es la suma de dinero que le iba o le va a la Sra. madre de Giovanna SEGOVIA BARDALES (13) y por que. Dijo: - que habie con la Sra. y le dije que le iba a dar la suma de \$60. mensuales para sus gastos de Giovanna a cambio de arreglar este probl

PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

PARA QUE DIGA: Desde cuando Ud. mantiene alguna relacion con la menor Giada: armen BARDALES, SEGOVIA, PRECISE que tipo de relacion mantiene o ha mantenido con la menor y declare si Ud. acostumbra a vincularse con personas de diferentes edades. Dijo: - que somos enamorados desde hace seis meses que ella es la unica persona con quien me he vinculado.

PARA QUE DIGA: con relacion a la pregunta anterior Ud. no considera que haya una desproporcion entre Ud. que tiene 28 años y la menor Giovanna BARDALES que tiene 13 años de edad. Dijo: - que ella me dijo que tenia catorce años. Que si me parece mucha diferencia pero que no reparo en eso.

PARA QUE DIGA: Si es cierto que Ud. a la menor le solicitó la prueba del amor. Dijo: - que si le solicite la prueba del Amor. Ambos solicitamos.

PARA QUE DIGA: si Ud. le efectuó alguna promesa a la menor para que ella mantenga relaciones intimas con Ud. Dijo: - que ella iba a ser mi enamorada y que iba a conversar con su madre para que ella me permitiera casar.

PARA QUE DIGA: Si Ud. en alguna ocasion uso la violencia o intimidó a la menor. Dijo: - que no uso violencia.

PARA QUE DIGA: Si Ud. le proporcionó drogas o alcohol a la menor. Dijo: - que ella consume tequila que una amiga se lo proporciona que compra en una tienda de cerveza, pero que tanto ella como yo no lo consumimos.

PARA QUE DIGA: Si Ud. tenia conocimiento que mantener relaciones con una menor de edad podria acarrearle responsabilidad Penal. Dijo: - que si tenia conocimiento de que podria traerme responsabilidad Penal.

PARA QUE DIGA: que tipo de relacion mantiene o ha mantenido con la madre de la menor. Dijo: - que es una amiga siempre me pasaba la voz.

PARA QUE DIGA: Si anteriormente se ha visto involucrado en algun hecho similar. Dijo: - que es la primera vez que tuve antecedentes por Desercion Calificada.

PARA QUE DIGA: si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar de su manifestacion. Dijo: - que en esta Comisaria PNP he sido bien tratado y mi manifestacion la baje mi voluntad que quiero solucionar mi problema como se sea, aunque sea con ella. La misma que despues de leerla la encuentro conforme en sus partes por lo que firmo y deje la impresion digital en señal de conformidad en presencia de su Abogado Defensor, Representante del Ministerio Publico e Instructor que certifica.

EL ASESOR LEGAL

EL MANIFESTANTE

EL REPRESENTANTE DEL M.P.

WALTER JUAN MAURICIO
SCT PNP

EL INSTRUCTOR

ABOGADO

Victor Arias
Giovanna Bar...
Rigo Dama



MANIFESTACION DE MARIA ELENA SEGOVIA FUENTES (39)

En Santoyo siendo las 10:50 horas del 17SET00., presente ante el instructor en una de las oficinas de Investigación de esta Comisaría PNP. la persona de Maria Elena SEGOVIA FUENTES, quien al ser preguntada por sus generales de Ley dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Apurimac, 39 años de edad, casada, Suc casa, Sto. de Secundaria, LE:10464298, domicilio en psje. San Miguel Nro. 194 El Agustino.

1. PREGUNTADO DIGA: Si requiere la presencia de un Abogado para rendir su manifestación. Dijo:-----
-----Que no.
2. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, donde, desde cuando y cuanto percibe por ello. Dijo:-----
-----Que me dedico a mi hogar y trabajo en la Panaderia "ROCIO" sito en Coel Palacios Nro. 201 El Agustino, desde hace dos años aprox, percibiendo la suma de S/300.- mensuales.
3. PREGUNTADO DIGA: Si se ratifica en el contenido de su denuncia presentada por su persona por Delito contra La Libertad Sexual en agravio de su Hija Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA (13). Dijo:-----
-----Que si me ratifico en el contenido de mi denuncia, ya que prácticamente ha perjudicado a mi menor hijas de tan solo trece años de edad. Por lo cual deseo que sea castigado de acuerdo a ley y que jamas se acerque a mi hija
4. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su manifestación. Dijo:-----
-----Que mi menor hija, para no quedar mal trata de encubrirlo y que puede ser que este o su familia le haya amenazado, ya que de todo lo que me habia contado ha cambiado en su referencia. Ya que ella me indico que este sujeto le habia bajado el pantalon y que con engaños la habia llevado a un lugar desconocido. No deseo que este sujeto aparezca mas por la vida de mi hija ya que solo la ha perjudicado. La misma que despues de leerla la encuentre conforme en todas sus partes, por lo que firmo y dejo la impresión digital en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

Walter JULIAN MAURICIO
SOT, PNP

LA MANIFESTANTE

Maria Elena Segovia Fuentes
Maria Elena SEGOVIA FUENTES (39)
LE:10464298.

REFERENCIA DE GIOVANA DEL CARMEN BARDALES SEGOVIA (13).

En Santoyo siendo las 14:15 horas del 11SET00., presente ante el Instructor en una de las Oficinas de Investigación de esta Comisaría PNP, la menor Giovana del Carmen BARDALES SEGOVIA, quien al ser preguntada por sus generales de Le dijo llamarse como queda escrito, 13 años de edad, soltera, estudiante, 1ro. de Secundaria, s/d/p/v., domicilio psje San Miguel N°194 El Agustino, en presencia de Maria Elena SEGOVIA FUENTES (39) Apurímac, casada, su casa, 5to. de Secundaria, LE: 10464299, domiciliada en la dirección antes mencionada, en presencia del Representante del Ministerio Público Dr. Victor Torres Tristan Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de familia de Lima, refiere: - - - - -

1. PREGUNTADO DIGA: Si requiere la presencia de un Abogado para rendir su referencia. Dijo: - - - - -
---Que por el momento no lo considera necesario. - - - - -
2. PREGUNTADO diga: A que actividad se dedica, donde, desde cuando y cuanto percibe por ello. Asimismo diga en compañía de quienes vive y quien paga la Merced conductiva. Dijo: - - - - -
---Que me encuentro estudiando el 1er. año de Secundaria 1-I en el Colegio Jose Carlos Ariategui Turno Mañana. Asimismo vivo en compañía de mi Madre arriba mencionada y mi hermana Raquel. Mi Madre paga todos los gastos de la casa. La casa es del compromiso de mi madre. - - - - -
3. REFERENTE DIGA: Narre la forma y circunstancias de como sucedieron los hechos materia de la presente referencia. Dijo: - - - - -
---que el día 18AG000., saliendo de casa de mi Madre con una amiga "KARINA VIRELANUEVA PACHECO" fuimos a buscarlo a Victor para que pague el taxi (Victor VALENCIA ARIAS) a la galería líder sito en C.15 Av. Riva Agüero y el nos esperaba con una amiga y subimos al taxi con dirección a la discoteca Uran y me dijo para ir a un parque para conversar y luego me dijo para ir a otro lugar y me hizo subir a un Hostal cuya dirección desconoce, subimos al cuarto Piso entramos a un cuarto y nos pusimos a conversar, luego me abrí el botón de mi pantalón y me lo saque ya que el me dijo que quería que la prueba del amor y el saco su ropa, luego nos achamos y me introdujo su pene en mi vagina y luego eyaculo dentro mio y me dio papel para que me limpié, luego me vestí y salimos a la discoteca. - - - - -
4. REFERENTE DIGA: Como Ud. le cuenta a su Madre de que había tenido relaciones sexuales. Dijo: - - - - -
---Que no le conte a mi Madre, le conte a un familiar lejano y este le conto a mi Madre lo sucedido. - - - - -
5. REFERENTE DIGA: Cuantas veces ha tenido relaciones sexuales y con quienes. Dijo: - - - - -
---Que ha sido la primera y la única vez, ese día 18AG000. - - - - -
6. REFERENTE DIGA: Si ha usado algún método anticonceptivo cuando ha tenido relaciones sexuales con este sujeto. Asimismo diga el nombre completo de este sujeto. Dijo: - - - - -
---Que este sujeto se llama Victor Andres VALENCIA ARIAS (22). Que no use ni el tampoco método anticonceptivo alguno. - - - - -
7. REFERENTE DIGA: Grado de amistad o enemistad que tiene con la persona de Victor Andres VALENCIA ARIAS (22) Dijo: - - - - -
---Que solo es mi amigo y es el la única persona con quien he tenido relaciones sexuales. - - - - -

PREGUNTIAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

- PARA QUE DIGA: que vinculo de amistad le ure con el denunciado y por que razón concurre a un hostal y en cuantas ocasiones tuvo relaciones sexuales con este sujeto. Dijo: - - - - -
---Que es mi enamorado, por que me pidio la prueba del amor y que ese día ha sido la primera y única vez que tuve relación sexual. - - - - -
- PARA QUE DIGA: En que circunstancias salio de su domicilio y con quienes y como se encontró con el denunciado. Dijo: - - - - -
---Mi amiga Karina y una Prima de ella me fueron a buscar a mi casa con el

CONTINUACION DE LA DECLARACION DE GIOVANA DEL CARMEN BARDABES SEGOVIA (15)

///...
 pretento de recibir un trabajo del Colegio y despues me dijo que queria ir a la discoteca URANIC pero que no tenia dinero ,motivo por el cual me dijo que buscara a mi amigo para que pague el taxi y con el nos fuimos...
 PARA QUE DIGA: Dijo el motivo por el cual recién denuncia el hecho ya que sucedieron como Ud. dice el 18AGO00. Dijo: --- que ha sido por que no queria contarle nada a mi madre ,ya que se molestaria conmigo. ---
 PARA QUE DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su refer Dijo: --- que el día de hoy me he buscado y me llamo a casa de su madre quien dijo que solo dijera la verdad. La misma que despues de leerla la encuentro conforme en todas sus cartas por lo que firmo y deje la impresión digital señal de conformidad en presencia del instructor que certifica asi como de Representante del ministerio Público. ---

LA MADRE TUTORA

LA REFERENTE

Maria Elena Segovia Fuentes
 Maria Elena SEGOVIA FUENTES (39)
 LE: 10464298

Giovana del Carmen Bardabes
 Giovana del Carmen BARDABES

EL INSTRUCTOR

EL REPRESENTANTE DEL M.P.

Julian Mauricio
 Julian MAURICIO
 SOT3 PNP.

Victor Torres Tristán
 Victor Torres Tristán
 Fiscal Provincial

1.10. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA FISCAL

El 13 de setiembre de 2000, la Fiscal Provincial Adjunta encargada de la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, en mérito a las investigaciones preliminares contenidas en el Atestado Policial N° 205-00-JPME-JAP.14.CS.SEINCRI, instruido por la Comisaría de Santoyo, formula denuncia penal contra Víctor Andrés Valencia Arias como presunto autor del Delito contra la Libertad – Violación Sexual – en agravio de G.D.C.B.S.; hecho tipificado, previsto y sancionado en el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal.

Por otro lado, la 45° Fiscalía Provincial Penal de Lima, estando a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, ofreció al Juzgado Penal de Turno de Lima los elementos de prueba correspondientes e indica que el denunciado Víctor Andrés Valencia Arias es puesto a disposición del referido despacho en calidad de detenido.

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación *Clave N° 0423-2000*

SIN DESPACHO

Señor Juez del Juzgado Penal de Turno de Lima

JUZGADO PENAL DE TURNO
PERMANENTE
Exp. N° 492-00
13 SET 2000

EMERITA REYES MURILLO, Fiscal Adjunta Encargada de la Cuadragésima quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, al amparo de lo preceptuado por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º del Decreto Legislativo N°052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito al contenido del Atestado Policial N°205-00-JPME-JAP-14-CS-SEINCRI, instruido por la Comisaría de Santoyo a fojas 10; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA: VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS**, como presunto autor de delito Contra La Libertad - **Violación Sexual**, en agravio de G.D.C.B.S.---

FUNDAMENTOS DE HECHO: Fluye de autos que con fecha 18AGO00, el denunciado Victor Valencia llevó a la menor agraviada a la discoteca "Uranio" y posteriormente la condujo a un hostel donde practicaron el acto sexual; dicho acto ilícito se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N°044822-CLS, que concluye "desfloración antigua", "no signos de actos contranatura"; Son hechos que deberán ser instruidos ante el Organo Jurisdiccional.---

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El ilícito penal denunciado se encuentra previsto por el Inciso 3 del artículo 1739 del Código Penal.---

ELEMENTOS DE PRUEBA: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 14º del Decreto Legislativo acotado, ofrezco como pruebas:

*120 q
reces
no
120 200*

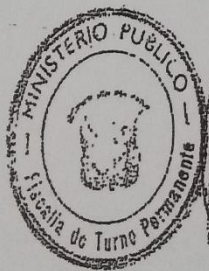
- Se reciba la declaración Instructiva del denunciado.
- Se recaben sus Antecedentes penales y Judiciales.
- Se reciba la declaración Preventiva de la agraviada. *— pide la fiscal*
- Se reciban las declaraciones Testimoniales de Karina Villanueva Pacheco y Maria Elena Segovia Fuentes.
- Se Ratifiquen los peritos médicos sobre el reconocimiento médico practicado a la menor agraviada.
- Las demás que su Despacho considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto: Solicito a Ud., admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza.

Otrosi digo: La Suscrita se avoca al conocimiento de la presente denuncia por licencia del Titular, y en mérito de la Resolución de la Comisión Ejecutiva N°556-2000-CEMP-MP.---

Otrosi digo: El denunciado **VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS**, es puesto a su disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDO**.---

Lima, 13 de Setiembre del 2,000.



EMERITA REYES MURILLO
Fiscal Provincial Adjunta (a)
Fiscalía Provincial en la rural Lima

*Diferencia
una parte de la
Violación - Pencha penal.*

1.11. AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN

El 13 de setiembre de 2000, en mérito de la denuncia formalizada por la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, abre instrucción en Vía Especial contra Víctor Andrés Valencia Arias como autor del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de Menor de edad, en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con la Ley veintisiete mil ciento quince y se le asigna la clave número cuatrocientos veintitrés - dos mil.

Considerando entre otros fundamentos que el hecho se encuentra previsto y penado en el inciso tercero del artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo 896; que se ha individualizado al autor del delito y que la acción penal no ha prescrito, el Juzgado Penal dictó mandato de comparecencia con las restricciones:

- i) no variar de domicilio sin previo aviso del Juzgado,
- ii) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado,
- iii) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales,
- iv) concurrir cada fin de mes al local del juzgado a firmar el libro correspondiente; y
- v) pagar cada procesado la suma de cien nuevos soles por concepto de caución.

Como fundamento de lo antes señalado, establece que para dictarse la medida de coerción debe tenerse en cuenta, la forma y circunstancias del evento delictuoso de los hechos descritos; además es necesario la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, en vista que, si bien la pena del tipo invocado es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del injusto penal incoado (debido a la sindicación directa y categórica de la menor agraviada, corroborada con el certificado médico legal, aunado a ello el reconocimiento del justiciable como autor los hechos ilícitos); estos no son elementos probatorios suficientes que hagan prever la existencia del peligro procesal, ya que, el imputado ha señalado domicilio y trabajo conocido, lo que hace concluir que el imputado no eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria.

Por ello, no concurriendo los requisitos materiales exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, asimismo, la aprehensión del justiciable no se ha producido en situación de flagrancia (presupuesto requerido por el inciso e) del artículo 1 del Decreto Legislativo 897), la Fiscalía considera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

Asimismo, señala las diligencias a realizar: i) recíbase declaración instructiva del inculpado, ii) recábase antecedentes penales y judiciales, iii) se reciba declaración referencial de la menor, iv) se recabe partida de nacimiento de la menor, v) recíbase declaraciones testimoniales de Karina Villanueva Pacheco y María Elena Segovia Fuentes, vi) se ratifiquen los peritos médicos sobre el reconocimiento practicado a la menor, vii) absuélvase las citas que resulten de autos y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y dispone comunicar la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con la debida nota de atención.

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE VICTOR ANDRÉS VALENCIA ARIAS

El 13 de setiembre de 2000, refiere que no tiene antecedentes penales y policiales, que tiene conocimiento de los cargos que le imputan, que se encuentra conforme con su manifestación rendida a nivel policial, que la menor agraviada es su enamorada, que el dieciocho de agosto la menor agraviada lo fue a recoger en compañía de unas amigas al lugar donde trabaja como guardián, la cual se ubica en la avenida Riva Agüero – el Agustino, luego tomaron un taxi para irse a la discoteca “El Uranio” que se ubica en el ovalo de Santa Anita; al llegar al lugar sus amigas ingresaron a la discoteca y se quedó con la menor agraviada para luego ir a un parque cercano a conversar donde acordaron ir a un hotel cercano donde mantuvieron relaciones sexuales en forma voluntaria, que nunca la obligué, que saliendo del hotel se fueron a la discoteca.

Que mantiene una relación sentimental de 7 meses con la menor agraviada y que ha sido la primera vez que han tenido relaciones; que no ejerció violencia física sobre la menor agraviada para tener relaciones sexuales, que es mentira que eyaculó en la vagina de la menor tal como lo señala ella.

Que tomó conocimiento de la denuncia en su contra por la madre de la menor agraviada, por lo que fue a conversar con su familia, que la señora quiso retirar la denuncia, pero no se pudo; que para reparar el daño ocasionado a la menor piensa casarse con ella.

ORDEN DE COMPARECENCIA

El 13 de setiembre de 2000, mediante notificación judicial – Expediente 4796 – 2000 - se certifica la notificación del mandato de comparecencia al procesado Víctor Andrés Valencia Arias

DECLARACIÓN REFERENCIAL DE LA MENOR GIOVANNA DEL CARMEN BARDALES SEGOVIA

El 27 de setiembre de 2000 se apersonó la menor agraviada al Juzgado Penal a fin de rendir su declaración preventiva, conforme se encuentra ordenada en autos, en el cual el Juez le pregunta si se ratifica en su manifestación policial que obra a fojas ocho y vuelta, indica que sí se ratifica. Luego de ello, la Fiscal Provincial de Familia se hace presente e interroga a la menor quien manifiesta que tenía una relación sentimental de nueve meses de enamorados con el procesado Víctor Valencia Arias, que el procesado eyaculo fuera de su cuerpo y no se dio cuenta si utilizó condón, que no ha tenido enamorados y tampoco ha tenido relaciones sexuales con nadie. Luego la Fiscal Provincial Adjunta interroga a la menor quien responde que solo han tenido por única vez relaciones sexuales; que no la engañó, amenazó, ni le prometió matrimonio para sostener relaciones sexuales y que lo hizo por propia voluntad; que le mintió sobre su edad indicándole que tenía 16 años; que el día de los hechos el procesado no se encontraba mareado ni le invitó nada de alcohol, que su madre no sabía de su relación con el procesado ni él visitaba su casa; que desconoce el comportamiento del procesado; que después de los hechos solo ha visto al procesado de lejos por su trabajo; que no tiene nada y se encuentra normal; que nadie la ha presionado para declarar.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE SEGOVIA FUENTES MARÍA ELENA

El 03 de octubre se apersonó al Juzgado Penal María Elena Segovia Fuentes a efectos de rendir su declaración testimonial conforme se encuentra ordenada en autos; en el cual el

Juez le pregunta si se ratifica en su manifestación policial que obra a fojas siete de la presente instrucción indica que si está conforme; luego el Juez le pregunta que como se enteró que su hija fue violada por el procesado, indicó que luego de 10 días de ocurrido el hecho, su menor hija le contó a una compañera de trabajo y ella le dijo lo ocurrido, a lo que le preguntó a su hija quien le manifestó lo ocurrido; que no es cierto que el procesado visitaba su casa; que no sabía de la relación sentimental que existía entre el procesado y su hija; que su menor hija se viste como una niña de su edad; que su hija no quiere que encarcelen al procesado, que se ha enamorado de él; que el procesado tiene su conviviente de 08 años y tiene su hijo, para lo cual adjunta fotos y partida de nacimiento del hijo del procesado.

1.12. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES

Mediante Oficio N° 313-2000-IIAP, se solicitó el certificado de Antecedentes Penales y Judiciales del procesado Víctor Andrés Valencia Arias.

El 22 de setiembre de 2000, el jefe del Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas certifica que el inculcado no registra antecedentes.

EXÁMEN MEDICO LEGAL

Mediante Oficio N° 313-2000-IIAP, se ordena la concurrencia del Médico Legal Luis Ricardo Vilca La Rosa a efectos que se ratifique respecto al Certificado Médico Legal N° 044822-CLS.

El 26 de setiembre de 2000, el médico Luis Ricardo Vilca La Rosa se hace presente al Juzgado Penal y juramentado por el Juez conforme a Ley, se ratifica en el resultado del examen médico legal practicado a la menor agraviada.

PERICIA DACTILOSCOPICA

Mediante Oficio N° 313-2000-IIAP, se remite a la División Central de Identificación Policial – Departamento Monodactilar las huellas del inculcado Víctor Andrés Valencia Arias a efectos que se practique con carácter de urgente la PERICIA DACTILOSCOPICO a fin de que sea identificado plenamente.

El 29 de setiembre de 2000, los peritos dactiloscópicos del Departamento Monodactilar de la División Central de Identificación Policial remite el PARTE DACTILOSCOPICO N° 1639 en el cual concluye que: “(...) Dactiloscópicamente no ha sido factible establecer la identidad de quien dijo llamarse VALENCIA ARIAS, VICTOR ANDRÉS, por cuanto no se encuentra inscrito en el archivo del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil – RENIEC”

PARTIDA DE NACIMIENTO

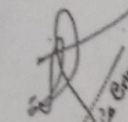
Mediante Oficio N° 313-2000, se solicitó al Jefe de los Registros Civiles de la Municipalidad de Pucallpa – Coronel Portillo remita la partida de nacimiento de Giovana del Carmen Bardales Segovia.

Se anexa partida de nacimiento de la menor agraviada en el cual consta su fecha de nacimiento 04 de noviembre de 1986.

12
Dol

Sec: Teresa Solís.
Exp: 4796 - 00
Resolución Número Uno
Lima, trece de Setiembre del dos mil .-

AUTOS Y VISTOS: de la denuncia formalizada por la Cuadragésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañado como recaudo el atestado policial que antecede y **ATENDIENDO:** Que, se tiene de autos, fluye de autos que con fecha dieciocho de Agosto, el denunciado Víctor Valencia Arias llevó a la menor agraviada a la discoteca "Uranio" y posteriormente condujo a un hostal, donde practicaron el acto sexual, dicho acto ilícito se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal, que concluye "desfloración antiguo", "no signos de actos contranatura"; que los hechos antes descritos se encuentra previsto y penado en el inciso tercero del artículo ciento setentitrés del código Penal, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo Ochocientos Noventiseis; que para dictarse la medida de coerción debe tenerse que de los hechos descritos se debe tener en cuenta la forma y circunstancias del evento delictuoso, que, para imponerse una medida tan grave como la detención es necesario la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, que si bien es cierto la penalidad del tipo invocado establece una sanción superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, y del mismo modo que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del injusto penal que se incoa, ello, en base a la sindicación directa y categórica de la menor agraviada, corroborada con el certificado médico legal anexado al sumario policial, aunado al reconocimiento del justiciable como autor


Teresa Solís de La Cruz
SECRETARIA
Municipio Penal de Lima

Atestado

de estos hechos ilícitos, también lo es, que en autos no fluyen elementos probatorios suficientes que hagan prever la existencia del peligro procesal, ya que el imputado ha señalado domicilio y trabajo conocido en autos, lo que hace colegir que el mismo no eludiría la acción de la justicia o que perturbaría la actividad probatoria, no dándose como consecuencia de lo anteriormente expuesto los requisitos materiales exigidos por el numeral ciento treinticinco del Código Procesal Penal, modificado por la Ley veintisiete mil doscientos veintiséis, de otro lado, tratándose de un delito agravado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, debe significarse que en el presente caso no se han dado por presupuestos requeridos por el inciso E del artículo primero del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete, ya que la aprehensión del justiciable no se ha producido en situación de flagrancia, por estos fundamentos la suscrita considera que es de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal; que, en lo que corresponde a la vía procedimental, en aplicación a lo establecido por la ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, esta resulta de trámite Ordinario, empero debe procederse de conformidad con lo estipulado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete (Ley de Procedimiento Especial para la Investigación Juzgamiento de los delitos Agravados que tipifica el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis), que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho y estando a lo preceptuado en la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve; ABRASE ^{auto instrucción} instrucción en la vía **ESPECIAL** contra **VICTOR ANDRÉS VALENCIA ARIAS**, por delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación de Menor de Edad en

Paso a vía
Fragante
ordinaria
Sala

Esta parte
del texto

Sigue en
Juzgado

no fueren
lencia del
y trabajo
judicial la
atoria, no
uesto los
tincos del
loscientos
el Decreto
que en el
los por el
o número
able no se
mentos la
el artículo
n lo que
blecido por
de tramite
estipulado
Ley de
nio de los
ochocientos
y estando
dispuesto
Penales,
ntiocho y
eiscientos
contra
ibertad -
ad en

4 Peritos

agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con la Ley veintisiete mil ciento quince, a quien, a partir de la fecha se le identificará con la clave número cuatrocientos veintitrés mil, se dicta contra los inculcados mandato de COMPARECENCIA con las siguientes restricciones: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) concurrir cada fin de mes al local del juzgado a firmar en el libro correspondiente y e) Pagar cada procesado la suma de CIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de CAUCION, bajo apercibimiento de que previo requerimiento se revoque la medida y se dicte mandato de detención; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recábase en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales; se reciba la declaración referencial de la menor agraviada; se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada; recábase las declaraciones testimoniales de Karina Villanueva Pacheco y María Elena Segovia Fuentes, Se Ratifiquen los peritos médicos sobre el reconocimiento practicado a la menor agraviada; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.- A primer y segundo otrosí digo: Téngase Presente.-

[Signature]
Hernando D. Torres Machico
JUEZ PENAL

[Signature]
Teresa Solís De La Cruz
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente

cuando termina su investigación. Mandar su informe final y todo su expediente a Sala Penal.

1.13. DICTAMEN FISCAL

El 19 de octubre de 2000, el Fiscal Provincial Penal de Lima indica que por auto de fojas 12 y 13 se abrió instrucción contra Víctor Andrés Valencia Arias por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación de Menor de Edad en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva y se le asigna la clave número 423.

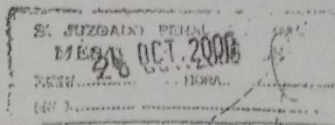
Asimismo, manifiesta que de lo actuado se tiene que el 18 de agosto de 2000 a horas 17:00 horas el procesado Víctor Andrés Valencia Arias llevó a la menor agraviada a la Discoteca Uranio y posteriormente la condujo a un hostel donde la hizo sufrir el acto sexual; que al rendir su inductiva el procesado acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en forma voluntaria, que nunca la obligó, en vista que esta es su enamorada desde hace siete meses y es la primera vez que tiene relaciones con ella.

De otro lado, se tiene que al rendir su referencial la menor agraviada, signada con la clave 423, señala que mantuvo relaciones sexuales en forma voluntaria con el procesado porque era su enamorado, que es la única persona con el cual ha tenido relaciones sexuales, lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 044822-CLS, el cual acredita que la menor agraviada no presenta huellas de lesiones recientes; sin embargo, presenta “Himen con desgarramiento antiguo incompleto en horas III; Ano eutonico, Pliegues perianales conservados, No lesiones”.

Que si bien es cierto que la menor agraviada ha señalado que mantuvo relaciones sexuales con el procesado con su consentimiento; es también cierto que dado que la menor tiene trece años de edad, conforme se acredita con la copia de partida de nacimiento, no se toma en consideración el consentimiento de la menor agraviada, en vista que, carece de validez, toda vez que las medidas de corrección impuestas por la Ley para el presente caso tienden a tutelar no solo la libertad y el honor Sexual a que tiene derecho toda persona sino principalmente la inocencia de un menor de edad.

Por tales consideraciones el Ministerio Público concluye opinando que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido, así como, la responsabilidad penal del procesado VÍCTOR ANDRÉS VALENCIA ARIAS, luego de ello pasa al Juez Penal que ve la instrucción para la emisión de su informe final.

Expd. N° 313-2000
 24° Juzado en lo Penal
 Sec. Htor. Asto
 Dictann.-



Dictamen
 concluye la opinión respecto a la
 responsabilidad de acusado



SEÑOR JUEZ:

Por auto de fs.12/13, se abrió instrucción en VÍA ESPECIAL contra VICTOR ANDRÉS VALIENCIA ARLAS, por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación de Menor de Edad en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva a quien a partir de la fecha se le identificará con la clave número 423.

De las investigaciones preliminares se tiene que se le imputa al procesado haber abusado sexualmente de la menor agravada quien cuenta con 13 años de edad; lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal (fs.09)

proceso Víctor Andrés Valencia ARLAS, corre la instructiva del hecho la menor agraviada fue ~~acompañada~~ ^{acompañada} en la que indica que el día de los hechos la menor agraviada fue ~~acompañada~~ ^{acompañada} en compañía de unas amigas a su centro de trabajo, luego tomaron ~~un taxi~~ ^{un taxi} para dirigirse a la discoteca "El Uranio", la misma que se ubica en el ovalo de Santa Anita que sus amigos ingresaron a la discoteca y que el deponente se quedó con la menor agraviada y se fueron a un parque cercano a conversar acordando ir a un hotel cercano donde mantuvieron relaciones sexuales en forma voluntaria, señala que nunca la obligo saliendo del hotel se dirigieron a la discoteca, señala que mantiene un relación sentimental con la agraviada desde hace siete mese siendo la primera vez que mantiene relaciones sexuales con ésta, agrega que su deseo es casarse con la agraviada.

A fs.32, corren los antecedentes penales del procesado no registrando anotaciones.

A fs.33, corre la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada.

A fs.35, corre la referencial de la menor agraviada en la que indica que el día de los hechos salió del colegio con sus amigas y una de ellas le indicó para ir a la discoteca Uranio después fue su amiga a su casa y salieron a la esquina pero como no tenían dinero para pagar las entradas y el procesado se encontraba trabajando como vigilante lo empezaron a llamar, posteriormente ellas se acercaron a su centro de trabajo para

que pague las entradas y el taxi y aceptó y se fueron para la discoteca, que la deponente le dijo al procesado para ir a conversar a un parque, que el procesado le dijo para alquilar un cuarto y la deponente aceptó entraron a un hostel por Santa Anita, estuvieron conversando luego el procesado le dijo que le de la prueba de amor, que la deponente se saco el pantalón por que le ajustaba y el procesado también se saco el pantalón luego ella se echo en la cama con el procesado y luego practicaron el acto sexual terminaron y salieron del hostel y fueron a la discoteca, señala que son enamorados desde hace nuevos meses, agrega que no la amenazó ni utilizó ningún engaño para convencerla para sostener relaciones sexuales, no le prometió matrimonio ni nada fue por propia voluntad.

A fs.39, corre la testimonial de María Elena Segovia Fuentes en la que indica ser madre de la menor agraviada y que diez días después de ocurrido el hecho recién se enteró por intermedio de un compañero de trabajo ya que su menor hija le había contado, contándole su hija que se había ido a la discoteca y no a la clase de matemáticas, y que el procesado le dijo para ir al parque a conversar y cuando se encontraban conversando el procesado le dijo para ir a un cuarto llevándola a un hotel en donde en la administración le preguntaron cuantos años tenía su hija indicó que tenía 16 años y luego subieron al cuarto y practicaron el acto sexual, agrega que su menor hija no quiere que lo metan preso al procesado ya que se encuentra enamorada de éste, agrega que el procesado es un hombre soltero y un hijo.

A fs.40, corre el Parte Dactiloscópico N°1639/DIM practicado al procesado.

De lo actuado se tiene que el 18 de agosto del año en curso, a horas 17.00 aproximadamente el procesado Víctor Andrés Valencia Ariás llevó a la menor agraviada a la discoteca Uranio y posteriormente la condujo a un hostel donde la hizo sufrir el acto sexual; que al rendir su instructiva el procesado Víctor Andrés Valencia Ariás (fs. 14) acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en forma voluntaria ya que nunca lo obligó ya que ésta es su enamorada desde hace siete meses siendo la primera vez que mantiene relaciones sexuales con ella; de otro lado se tiene que al rendir su referencial la menor agraviada signada con la clave 423 (fs.35) señala que mantuvo relaciones sexuales en forma voluntaria con el procesado por que era su enamorado, siendo que el procesado es la única persona con el cual ha mantenido relaciones sexuales; lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N°044822-CLS (fs.09), que acredita que la menor agraviada no presenta huellas de lesiones recientes; empero, presenta "Himen con desgarró antiguo incompleto en horas III "Ano eutonico, Plieges perianales conservados No lesiones"; que si bien es cierto la menor agraviada ha señalado que mantuvo relaciones sexuales con el procesado con su consentimiento; es también cierto que



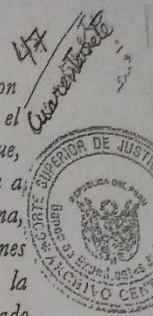
estando a que la menor cuenta con trece años de edad, conforme se acredita con la copia de la Partida de Nacimiento (fs.10), no se toma en consideración el consentimiento de la menor agraviada, pues este carece de validez; toda vez que, las medidas de corrección impuestas por la Ley para el presente caso, tienden a tutelar no sólo la Libertad y el Honor Sexual a que tiene derecho toda persona, sino principalmente la inocencia de un menor de edad; por tales consideraciones este Ministerio Público concluye Opinando: Que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal del procesado VICTOR ANDRÉS VALENIA ARIAS. SMP.-

Lima, 19 de octubre del 2,000.

MNS/amc.



[Handwritten Signature]
RIGUEL NARRO SALAZAR
 Fiscal provincial Penal de Lima.



- con esta opinión pasa al Juez penal el que de la instrucción extra of de su informe final

1.14. INFORME DEL JUEZ

El 24° Juzgado Penal de Lima en mérito a la denuncia formalizada por la Fiscal Provincial de Lima y de acuerdo a las actuaciones realizadas que obran en autos, se concluye que el encausado acepta los cargos que se le incriminan, como el de haber mantenido en una sola oportunidad relación sexual con la menor agraviada, que es su enamorada; afirmación que es corroborada por la propia menor agraviada signada con la clave 423 – 2000, que fue por propia voluntad y que no hubo amenaza, violencia ni promesa. Asimismo, el encausado ha reconocido que mantener relaciones sexuales con una menor de edad constituía delito, conforme su manifestación policial e instructiva.

Estos hechos se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal que concluye “Defloración antigua, no signos de acto contranatura, ...” la cual ha sido ratificada por el suscribiente médico legista Luis Ricardo Vilca La Rosa.

Asimismo, se encuentra acreditado que la menor agraviada, signada con la clave 423-2000, al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 13 años, 09 meses y 14 días, por lo que, los hechos se enmarcan bajo los alcances del inciso 3 del artículo 173 del Código Penal.

En tal sentido, y por las consideraciones señaladas, el 24° Juzgado Penal de Lima opina que se encuentra acreditado la comisión del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor signada con la clave 423-2000, así como, la responsabilidad penal de Víctor Andrés Valencia Arias.

Luego de terminado la segunda etapa pasa a Vista de Fiscal Superior para su pronunciamiento respecto al mérito de lo actuado.

VIGESIMO CUARTO JUZGADO
PENAL DE LIMA

EXP. N° 313-2000
SEC. ASTO



INFORMES FINALES

SEÑOR PRESIDENTE:

Cumplo con informar a su Superior Despacho, que a mérito de la denuncia formalizada por la Señorita Fiscal Provincial a fojas 11, el Juzgado Penal de Turno Permanente aperturó investigación judicial a fojas 12 y 13, contra VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS, -- por delito contra la Libertad -- VIOLACION SEXUAL DE MENOR, en agravio de Clave N° 423-2000; dictándose mención de COMPARECENCIA RESTRINGIDA; en la VIA ESPECIAL.

PODER JUDICIAL

Adrián Albino Ass...
JUEZ PENAL (S)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Pluye del Atestado Policial N° 205-00-JEME-JAP--
4-08-SEINGRI; que con fecha 18 de Agosto del año en curso, el encusado Victor Valencia Arias llevó a la menor agraviada a la discoteca "Uranio" y posteriormente la condujo a un hostel, donde practicaron el acto sexual, dicho acto se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal, que concluye "desfloración antigua", "no signos de actos contranatura".

DELIGENCIAS ACTUADAS:

- A fojas 14 y 15, obra la declaración instructiva de VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS.--
- A fojas 32, obra los antecedentes penales del encusado, sin registrar anotaciones.--
- A fojas 33, obra la diligencia de Ratificación del Certificado Médico Legal.--
- A fojas 35 y 36, obra la declaración referencial de la menor agraviada.--
- A fojas 39, obra la declaración testimonial de

...//

53-A



MARIA ELENA SEGOVIA FUENTES.-

- A fojas 40 y 41, obra el Parte Dactiloscópico, = remitido por la División Central de Identificación Policial con oficio de fojas 43.-

- A fojas 45 a 47, obra el Dictamen del Señor Fiscal Provincial.-

- A fojas 49, se declara sin lugar lo solicitado = al medio impugnatorio de apelación de fojas 13 vuelta.-

- A fojas 51, obra la partida de nacimiento de la menor agraviada, remitido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con oficio de fojas 52.-

CONCLUSIONES:

De lo actuado se tiene lo siguiente: PRIMERO: Que el encausado Víctor Andrés Valencia Arias en su manifestación policial como en su instructiva, ha aceptado los cargos que se le imputan, indicó que el día de los hechos, la menor agraviada en compañía de unas amigas, se apersonaron a su centro de trabajo (galería) donde labora como guardián, luego tomaron un taxi, dirigiéndose a la discoteca "El Uranio", ubicado en el Ovalo de Santa Anita, y al llegar sus amigas ingresaron a la discoteca, quedándose su persona con la menor agraviada, dirigiéndose a un parque con la finalidad de conversar, y luego ingresaron a un hotel, donde se pusieron a conversar, donde mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en forma voluntaria, con quien mantenía una relación sentimental, nunca la obligó ni hubo violencia, siendo la primera vez que mantenían relaciones sexuales durante los seis o siete meses de relación sentimental, con quien piensa casarse, agregando que si tiene conocimiento que mantener relaciones sexuales con una menor constituye delito; SEGUNDO: Que la menor agraviada, signada con la clave N°423-2000, en su manifestación policial como en la preventiva de fojas 08 y 35 respectivamente, indicó que el día de los hechos en compañía de su amiga Karina Villanueva Pacheco se dirigieron a donde se encon-

...///



514
Censurado

///...
 traba trabajando el encausado Valencia Arias como vigi-
 lante, a quien le indicaron que pague el taxi así como
 las entradas a la discoteca, con quien mantenía una re-
 lación sentimental, acordando con el encausado para
 conversar en el parque, en donde el encausado le dijo
 para alquilar un cuarto, aceptando e ingresaron a un
 hotel de Santa Anita, en donde se pusieron a conver-
 sar, luego el encausado le pidió la prueba del amor,
 sacándose su pantalón, haciendo lo mismo el encausado,
 y mantuvieron relaciones sexuales por primera vez, y
 en ningún momento fue amenazada ni hubo violencia, ni
 le prometió matrimonio, fue por su propia voluntad;
TERCERO: Que la testigo María Elena Segovia Fuentes en
 su manifestación policial como en su testimonial de fo-
 jas 07 y 39 respectivamente, indicó que tomó conoci-
 miento de los hechos por intermedio de una compañera
 de trabajo, a quien su hija la menor agraviada le con-
 tó los hechos, por lo que al preguntarle a su hija, le
 indicó que se había ido a la discoteca, en donde el encau-
 sado le dijo para conversar en un parque, y luego para
 ir a un cuarto, llevándola a un hotel, en donde la me-
 nor agraviada se desajustó el botón de su pantalón de-
 bido a que le apretaba, en donde el encausado le pidió
 la prueba del amor, por lo que mantuvieron relaciones
 sexuales; CUARTO: De lo antes glosado se concluye que:
 a) Que el encausado Víctor Andrés Valencia Arias acep-
 ta los cargos que se le inculpan, como el de haber
 mantenido en una sola oportunidad relación sexual con
 la menor agraviada, quien es su enamorada, afirmación
 que queda corroborada con lo afirmado por la propia
 menor agraviada signada con la Clave N° 423-2000, quien
 además indicó que fue por su propia voluntad, y que en
 ningún momento hubo amenaza ni violencia ni promesa;
 b) Que el encausado Víctor Andrés Valencia Arias ha re-
 conocido que el mantener relaciones sexuales con una
 menor de edad, constituía delito, conforme es de verse
 de su manifestación policial e instructiva obrante an-
 tes a fojas 06 y 14 respectivamente; c) Que los he-

...///.



///...
 hechos se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal de fojas 09, que concluye: "Desfloración anti-
 gua, No signos de acto contranatura, "E.S", la misma que ha sido ratificada conforme es de verse de fojas 33, por el suscribiente médico legista Luis Ricardo Vilca La Rosa; d) Que igualmente se encuentra acreditada, que la menor agraviada signada con la Clave N°423-2000, al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con 13 años, 09 meses y 14 días, conforme es de verse de fojas 51, encuadrando de esta manera los hechos bajo los alcances del inciso 3° del Artículo 173 del Código Penal vigente, modificado por el Decreto Legislativo N°896; por estas consideraciones el Suscrito es de la opinión que en AUTOS SE ENCUENTRA ACREDITADO LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR, en agravio de Clave N°423-2000, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS.- SIMP-

Lima, 16 de Noviembre del 2000.-



PODER JUDICIAL

Adrian Albig
 Adrían Albig Asencos Cadillo
 JUEZ PENAL (e)
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

La opción de Juez penal con esto se opone a la sala pen

Terminando la 2da etapa
 manda a la sala superior penal.

cuando llega a sala, la sala se avoca para realizar el proceso de Juicio oral, previamente con vista a sala que la manda a la sala superior.

-IABV-

1.15. ACTUACIÓN FISCAL SUPERIOR

El 26 de diciembre de 2000, el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, emite el Dictamen N° 893, el cual fluye de los autos que se imputa a Víctor Andrés Valencia Arias, el haber practicado el acto sexual con la agraviada de clave 423-2000 cuando tenía 13 años de edad.

En ese contexto, la Fiscalía Superior ha establecido que del análisis de lo actuado, el procesado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada cuando ésta tenía menos de catorce años de edad, conforme su partida de nacimiento que obra en autos, por lo que establece que la conducta del procesado se encuentra dentro de los alcances del delito de violación de menor, aún si el procesado desconocía la edad real de la víctima y ambos sostienen que mantenían una relación sentimental de varios meses; por tanto, deberá ser en el transcurso del juicio oral que se determine si existió un error invencible de parte del procesado, respecto a la minoría de edad de la agraviada y por ende si le es aplicable lo previsto en el artículo 14 del Código Penal.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos la Fiscalía Superior FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra Víctor Andrés Valencia Arias como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con clave 423-2000; asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos, 6, 12, 29, 45, 46, 92, 93 y 173 inciso 3ro, modificado por el Decreto Legislativo 896 y considerando que el acusado se ha declarado confeso, lo cual aplica al beneficio previsto en el último párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales; la Fiscalía Superior propone a la Sala Penal, que se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en favor de la agraviada. Asimismo, solicita se practique un examen psiquiátrico con perfil sexual a Víctor Andrés Valencia Arias.

Luego de la opinión de fiscal superior regresa a la sala penal para apertura de juicio oral.

Dictamen del Fiscal Superior

Dictamen N° 893

EXP. 782-2000

SEÑOR:

Fluye de autos que se imputa a VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS haber practicado el acto sexual con la agraviada de clave 423-2000 cuando ésta contaba con 13 años de edad.

Del análisis de lo actuado, aparece que el día 18 de Agosto de 2000 la agraviada acompañada de Karina Villanueva Pacheco fue en búsqueda del Víctor Andrés Villanueva Arias, y junto con éste se dirigieron a la Discoteca Uranio, seguidamente el procesado condujo a la menor a un parque, y luego de la convencerla para ir a un Hostal, ambos mantuvieron relaciones sexuales; Estos hechos, que se detallan en el atestado policial de fs. 2-5, se encuentran acreditados por la declaración policial de la agraviada a fs. 8 y su declaración referencial a fs. 35-36, a través de las cuales narra la forma como se suscitaron los hechos, señalando que con el procesado Víctor Valencia Arias mantenía una relación sentimental desde hace nueve meses; por la declaración instructiva del procesado a fs. 14-15, quien admite haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, aduciendo que ésta, quien le manifestó contar con 16 años de edad, accedió a ello en forma voluntaria; por el certificado médico legal de fs. 9, donde aparece que al ser examinada la menor agraviada presentaba signos de exploración antigua; por la declaración testimonial de la Elena Segovia Fuentes a fs. 39, quien afirma haber conocido a quien su hija le contó sobre los hechos antes detallados; que conforme a lo expuesto, se ha establecido que el procesado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, cuando ésta contaba con menos de catorce años de edad, tal como aparece de su partida de nacimiento a fs. 1, por lo que su conducta se encuentra dentro de los alcances del delito de violación de menor; que si bien a fs. 15 el procesado ha señalado que desconocía la edad real de la víctima aduciendo que ésta le manifestó que contaba con 16 años de edad, habiendo confirmado la menor a fs. 35-36 esta versión, sin embargo se aprecia que ambos a fs. 35-vuelta y 35-vuelta, respectivamente sostienen que mantuvieron una relación sentimental por varios meses, por lo que en todo caso deberá ser en el transcurso del juicio oral que se determine si existió un error invencible de parte del procesado respecto a la minoría de edad de la agraviada, y por ende si le es aplicable lo previsto en el art. 14 del Código Penal; Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior, en uso de la facultad conferida en



59
Circulada
M. L. S.



el art. 92 inciso 4to. del decreto legislativo 052 -
 Orgánica del Ministerio Público- FORMULA ACUSACION
 SUSTANCIAL contra VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS, cuyas
 generales de ley corren a fs. 14, como autor del delito
 contra la Libertad Sexual - Violación DE Menor de Edad en
 agravio de la menor signada con clave 423-2000; y conforme
 a lo dispuesto por los arts. 6, 12, 29, 45, 46, 92, 93 y
 173 inciso 3ro. modificado por el decreto legislativo 896
 del Código Penal, y teniendo en consideración que el
 acusado se ha declarado confeso haciéndose acreedor al
beneficio previsto por la última parte del art. 136 del
 Código de Procedimientos Penales, propone a la Sala Penal
 se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y
 el pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación
 civil en favor de la agraviada.

*Opa
 Pina
 Sepul*

Instrucción regularmente llevada; audiencia sin
 peritos ni testigos, debiendo practicarse un examen
 psiquiátrico con perfil sexual a Víctor Andrés Valencia
 Arias; situación del acusado: Libre, no he conferenciado
 con el mismo.

Lima, 26 de diciembre de 2000

PACHRC/ec



[Signature]
 PEDRO A CHAVEZ-RIVA CASTANEDA
 Fiscal Superior
 Tercera Fiscalía Superior en lo Penal
 de Lima

*- Después de la opinión del
 Fiscal regresa a la sala
 para la apertura del
 Juicio Oral*

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 TERCERA SALA PENAL

01 ENE -8 12:36

MESA DE PARTES
 RECIBIDO

Corte superior de Justicia de Lima
 Tercera Sala Penal
 09 ENE. 2001
 REL. 1014
[Signature]

1.16. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El 15 de enero de 2001, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Lima emite el auto de apertura de juicio oral, en el cual declara haber mérito para pasar a juicio oral contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual (Violación de menor de edad) en agravio de la menor signada con la clave 423 – 2000, asimismo, se nombró abogado defensor de oficio del acusado al Doctor Sergio Huertas Antequera y señalaron fecha y hora para la realización de audiencia el 14 de marzo de 2001 a 08:30 horas de la mañana.

Asimismo, dispone se notifique al acusado y se le practique un examen psiquiátrico con perfil sexual, para lo cual deberá asistir a la Oficina Médico Legal, se actualice los antecedentes penales y se recabe los antecedentes judiciales.

1.17. JUICIO ORAL

El 14 de marzo de 2001 con la concurrencia de los señores vocales integrantes de la Tercera Sala Penal Especializada en Procesos Ordinarios y de Reos Libres de La Corte Superior de Justicia de Lima, bajo la Presidencia y Dirección de Debates Doctor Sixto Muñoz Sarmiento, Doctor Josue Pariona Pastrana y Doctor Hernán Saturno Vergara se **ABRIO LA AUDIENCIA PRIVADA** en el proceso penal de trámite especial contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual (Violación de Menor) en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Presente la Fiscal Superior, el Relator y Secretario de Actas quien da cuenta de la concurrencia del procesado, que no tiene abogado defensor, por lo que la sala le nombra abogado defensor de oficio y este acepta; asimismo, se informa que se ha recepcionado los antecedentes penales, judiciales y cargo de notificación remitido por la comisaría, documentos que la Fiscal Superior dispuso se agregue a los autos.

Asimismo, se informa que no se ofrecieron nuevas pruebas y se dio lectura a la acusación fiscal obrante en autos, luego de ello el Director de Debates procede a tomarle sus generales de ley al procesado Víctor Andrés Valencia Arias, luego exhortado conforme a ley para que diga la verdad de los hechos y la Fiscal Superior procede a interrogar al procesado, terminado ello el Director de Debates procede a interrogarlo, culminado esto

los señores Vocales no formularon preguntas; luego la Defensa formula preguntas por intermedio del Director de Debates.

En ese estado se suspende la audiencia para que sea continuada el 21 de marzo de 2001 a horas 10:30 am, en el cual se dará cuenta del resultado de examen psiquiátrico con incidencia de perfil sexual del procesado, solicitado en la acusación fiscal.

El 16 de marzo de 2001, se recepciona la Evaluación Psiquiátrica N° 011607-2001-PSQ, el cual concluye que el procesado Víctor Andrés Valencia Arias presenta una personalidad con rasgos pasivo agresivos, inteligencia normal clínicamente y no psicosis; su perfil sexual presenta capacidad eréctil conservada, preferencia heterosexual y no tiene variaciones ni disfunciones.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 14-03-2001

El 21 de marzo de 2001 con la concurrencia de ley, luego de aprobada y firmada el acta de la audiencia anterior se continua la audiencia privada en el proceso penal de tramite especial seguido contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito con la Libertad – Violación de la Libertad Sexual (Violación de menor de edad) en agravio de la menor signad con la clave 423-2000.

Presente la Fiscal Superior, presente el procesado, debidamente asesorado por su abogado defensor; luego se informa que se ha recabado la Evaluación Psiquiátrica N° 011607-2001-PSQ, remitido por la Oficina de Medicina Legal y se da lectura en su totalidad, a esto la Sala de conformidad con la Fiscal Superior dispuso se oficie a los médicos psiquiátricos para que concurran a ratificar el examen practicado al procesado.

En consecuencia, se suspende la audiencia para el 23 de marzo de 2001 a horas 09:30 am donde se dará cuenta de la concurrencia de los médicos psiquiátricos a efecto de que se ratifiquen en su examen pericial.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 21-03-2001

El 23 de marzo de 2001 la audiencia no se llevó a cabo por incomparecencia del acusado Víctor Andrés Valencia Arias, en consecuencia, la Sala de conformidad con la Fiscal Superior dispone diferir la audiencia para el 29 de marzo de 2001 a horas 09:30 am.

Disposición que es notificada mediante cédula de notificación al procesado y dejado bajo puerta (cargo de fecha 28 de marzo de 2001) en vista que no se encontró a nadie en el inmueble. Del mismo modo, se oficia a los médicos psiquiátricos para que concurran el 29 de marzo de 2001 a fin de que se ratifiquen en su examen pericial.

QUIEBRE DE AUDIENCIA

El 29 de marzo de 2001 la audiencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia del acusado; en consecuencia, la Sala de conformidad con la Fiscal Superior y estando que la causa se encuentra en el 15avo día declararon quebrada la presente causa y se deja sin efecto las actas precedentes, debiendo señalar nueva fecha y hora; lo que se comunica a la Sala para los fines pertinentes.

ORDEN DE CAPTURA

El 04 de abril de 2001 la Tercera Sala Penal Corporativa Especializada en Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante decreto declara REO CONTUMAZ al acusado Víctor Andrés Valencia Arias y dispone se oficie a la Policía Nacional del Perú para que proceda con su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, sin perjuicio de ser emplazado por medio de “edictos” publicados en el Diario Oficial el Peruano. Ello en consecuencia de que no asistió a dos sesiones de audiencia lo cual ocasionó que el juicio oral se quebrara, evidenciando la elusión ante el accionar jurisdiccional.

Reservaron su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición, asimismo, dispone remitir los autos al juzgado penal para procesos en reserva para la prosecución del proceso oficiándose trámite especial.

El 11 de julio de 2001 se oficia a la Oficina de Requisitorias de la Policía Judicial para la inmediata ubicación, captura y conducción del procesado Víctor Andrés Valencia Arias; y a la Oficina de Requisitorias Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima para que registre la orden de captura del procesado.

El 27 de agosto de 2001 la Juez de la Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva dispone oficiar a la Policía Judicial a efectos de que se disponga la inmediata ubicación y captura del REO CONTUMAZ VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS.

El 25 de setiembre de 2002, el Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva dispone oficiar a la Policía Judicial a efectos de que se disponga la inmediata ubicación y captura del REO CONTUMAZ VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS.

El 13 de mayo de 2003, el Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva dispone oficiar a la Policía Judicial a efectos de que se disponga la inmediata ubicación y captura del REO CONTUMAZ VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS.

El 10 de junio de 2003, el Jefe de la División de Requisitorias pone a disposición a Víctor Andrés Valencia Arias anexando el Parte policial N° 165-DMC2-CEA-DEINPOL en el cual se informa sobre la intervención al procesado Víctor Andrés Valencia Arias, quien en su manifestación indica que no tenía conocimiento que se encontraba con orden de captura, sin embargo reconoce que se encuentra incurso en un proceso por el Delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en agravio de una menor de 13 años con el nombre Giovana. En tal sentido, se solicita que se comunique la suspensión del mandato de captura.

Mediante Oficio N° 6350-2001-3JPPR de fecha 10 de junio 2003, el Tercer Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Lima se eleva a la Tercera Penal de Procesos Ordinarios con Reos Libres y se pone físicamente a disposición al procesado para los fines pertinentes.

REINICIO DE JUICIO ORAL

El 10 de junio de 2003, mediante auto se da inicio al juicio oral en la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Con presencia de los miembros de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Fiscal Superior y del acusado Víctor Andrés Valencia Arias (puesto a disposición por la Policía Judicial), se da inicio la audiencia privada en el proceso penal seguido contra el procesado por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Luego el acusado manifiesta que no cuenta con abogado defensor a lo cual la Sala le consulta si desea ser asesorado por la defensa de oficio y le asigna un abogado defensor que es aceptado por el procesado.

Luego la Defensa solicita al colegiado se suspenda las órdenes de ubicación y captura impartidas en contra del acusado, lo que es trasladado al Ministerio Público para su pronunciamiento y la Fiscal Superior opina al respecto; luego la Sala de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público dispuso se levante las órdenes de captura impartidas contra el procesado Víctor Andrés Valencia Arias debiendo concurrir las veces que sea citado bajo apercibimiento de ordenarse su captura en caso de incomparecencia.

Con la conformidad de la Sala y el Ministerio Público y con el conocimiento de las partes procesales se suspende la audiencia a efectos de continuarla el 17 de junio de 2003 a horas 09:00 am, dándose por instalada la audiencia.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 10-06-2003

El 17 de junio de 2003, se reunió los miembros de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior y se continuó con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Con la presencia de la Fiscal Superior y el acusado quien acepta ser asistido por la defensa de oficio, luego de ello el Presidente del Colegiado y Vocal Director de Debates consultó a cada uno de los sujetos procesables si tienen alguna nueva prueba que ofrecer a lo que contestaron que no tienen ninguna prueba que ofrecer.

Se dio lectura a la acusación fiscal, luego se informa que obra en autos la Evaluación Psiquiátrica practicado al procesado, a lo que la Sala de conformidad con la Fiscal Superior dispuso se agregue a los autos y se tenga presente para ser meritado en su oportunidad.

Luego se procede a tomar los generales de ley al acusado Víctor Andrés Valencia Arias, acto seguido se procede al interrogatorio exhortándolo que declare con arreglo a la verdad; en el cual al interrogarle si se considera responsable de los hechos que se le imputan dijo que considera inocente, luego de ello la Fiscal Superior la Fiscal Superior procedió a interrogar al procesado en cuyas respuestas se relata los detalles particulares de cómo ocurrieron los hechos, asimismo, indica que actualmente sigue viéndose con la menor agraviada con clave 423, y que la ayuda económicamente, que piensa casarse con ella cuando cumpla 18 años de edad; luego procede a interrogar el Presidente y Vocal Director de Debates en cuyas respuestas reitera desconocer que la menor tenía menos de 14 años de edad; los vocales y el abogado defensor no formularon preguntas, en ese estado, sin más preguntas la Sala de conformidad con el Ministerio Público suspenden la audiencia para ser continuada el 27 de junio de 2003 a horas 09:00 am donde se requiere la presencia de la menor.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 17-06-2003

El 27 de junio de 2003, se reunió los miembros de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior y se continuo con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Con la presencia de la Fiscal Superior, la señorita Relatora, Secretaria y el acusado quien acepta ser asistido por la Defensa de Oficio en esta sesión, asimismo, se da cuenta del escrito presentado por el procesado en el cual designa abogado defensor y señala domicilio procesal, asimismo, se informa la incomparecencia de la agraviada quien fue notificada por intermedio del acusado, luego de ello, la Sala de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público dispuso que la menor agraviada sea notificada por intermedio del procesado con el adscrito asignada a la Sala Penal para que realice las diligencias pertinentes a fin de que la menor agraviada concurra la próxima sesión, en consecuencia, se suspende la audiencia para ser continuada el 02 de julio de 2003 a horas 09:00 am.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 27-06-2003

El 02 de julio de 2003, con la concurrencia de ley, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior sin observaciones y se continuo con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Con la presencia del representante del Ministerio Público, así como, la señorita relatora y la secretaria de actas, luego se informa sobre la concurrencia del acusado quien preguntado si desea ser asesorado por el defensor de oficio de la Sala, solicita la presencia de su abogado defensor, respuesta que es trasladada a la representante del Ministerio Público que manifiesta que el proceso se está dilatando innecesariamente; por lo que la Sala de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y a efecto de evitar cualquier nulidad dispone diferir la audiencia para la próxima sesión; luego de ello se da lectura de la razón del adscrito de la Sala y se informa de la inconcurrencia de la menor agraviada, por lo que el Colegiado dispone sea notificado a su domicilio real por intermedio del adscrito y que concurra acompañada de su madre; en consecuencia, se suspende la audiencia para el 07 de julio de 2003 a horas 11:00 am, donde se dará cuenta de la concurrencia de la menor, asimismo, de no concurrir el abogado defensor del acusado, este continuará asesorado por el defensor de oficio.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 02-07-2003

El 07 de julio de 2003, con la concurrencia de acuerdo a ley, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior sin observaciones y se continuo con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

En este acto se encuentra presente la representante del Ministerio Público, así como la señorita relatora y la secretaria de actas quien da cuenta de la concurrencia del acusado que al no encontrarse presente su abogado defensor, la Sala dispuso que al hacerse efectivo el apercibimiento decretado sea asesorado por el defensor de oficio de la Sala.

Luego de ello, se da cuenta de la concurrencia de la menor agraviada quien de acuerdo a la razón del adscrito se informa que la notificación fue recepcionada por Dewi Jimenez Romero que manifestó ser familiar de la requerida lo cual se corrió traslado al representante del Ministerio Público que manifiesta que si la notificación ha sido hecha sin mayores resultados, la testigo ha sido ofrecida por el Colegiado, por lo que la Sala dispone que el adscrito realice la notificación de acuerdo a ley y de un informe razonado del paradero de la madre biológica como de la menor agraviada, sin perjuicio de oficiar a RENIEC; en consecuencia, se suspende la audiencia para el 11 de julio de 2003 a horas 10:00 am, en la cual si no concurre el abogado defensor del acusado este continuará asesorado por el abogado de oficio.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 07-07-2003

El 11 de julio de 2003, con la concurrencia de acuerdo a ley, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior sin observaciones y se continuo con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

En este acto se encuentra presente la representante del Ministerio Público, así como la señorita relatora y la secretaria de actas quien da cuenta de la concurrencia del acusado que se encuentra asesorado por su abogado defensor, asimismo, se da cuenta de la concurrencia de la menor agraviada acompañada de su madre, por lo que el Colegiado dispuso el ingreso de la menor a la Sala de audiencias; acto seguido la Directora de Debates procede a examinar a la agraviada en el cual le preguntan sobre los hechos, en cuyas respuestas indica que no fue forzada a tener relaciones sexuales con el procesado, que él sabía de su edad, que fue su enamorado y que hace tres semanas terminaron porque él tiene esposa, luego la representante del Ministerio Público procede a interrogar a la menor en cuya respuesta indica que fue la idea del acusado ir a un hostel para que le de la prueba de amor.

El abogado de la defensa formula preguntas a la menor agraviada respecto a si le prometió matrimonio después de los hechos y si colaboró con la fiesta de sus 15 años, a lo que la menor responde que si; luego de ello el Colegiado hace ingresar a la madre biológica de la menor para ser interrogada y es interrogada por la Directora de Debates en cuyas

respuesta indica que nunca había visto al procesado durante los nueve años que vivió en el Agustino, que trabajaba de 08:00 am a 17:00 pm, que el acusado sabía que su hija era menor de edad porque le dijo cuando le encontró invitándole una gaseosa, que no sabe si pagó el local donde se realizó la fiesta de 15 años de su hija, en vista que, la menor le indicó que sus compañeras le iban a dar el local; que su hija no tiene ninguna relación amorosa, que se enteró de los hechos por intermedio de una amiga, que el acusado le ofreció plata para que lleve al médico a su hija, que no aceptaría la relación amorosa de su hija con el acusado; que su hija solo está ilusionada y que no sabía las cosas.

Luego la defensa formula preguntas a la madre de la agraviada por intermedio de la Directora de Debates, concluido la defensa solicita se realice una confrontación debido a las contradicciones existentes se corre traslado al Fiscal Superior quien lo pone a consideración del Colegiado quien dispone que no hay contradicción, máxime que los hechos que sustenta el abogado defensor han sido después de lo ocurrido, y dispone se continúe la causa según su estado y se cite a los peritos psiquiátricos para que ratifiquen la evaluación psiquiátrica practicada al procesado, en consecuencia se suspende la audiencia para el 23 de julio de 2003 a horas 08:30 am, donde se dará cuenta de la concurrencia de los peritos.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 11-07-2003

El 23 de julio de 2003, con la concurrencia de acuerdo a ley, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior sin observaciones y se continuo con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Al estar presente la representante del Ministerio Público, así como la señorita relatora y la secretaria de actas quien da cuenta de la concurrencia del acusado que es asesorado para esta audiencia por el abogado de oficio designado por la Sala, asimismo, se informa la no concurrencia de los peritos psiquiátricos a efecto que ratifiquen su informe psiquiátrico practicado al acusado, la Sala de conformidad con la Fiscal Superior dispone se reitere el oficio a la Oficina de Medicina Legal a fin de que disponga la concurrencia de los señores peritos, y se suspende la audiencia para el 30 de julio de 2003 a horas 15:30 pm.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 23-07-2003

El 30 de julio de 2003 se suspende la audiencia pública por la incomparecencia del acusado Víctor Andrés Valencia Arias, por lo que la Sala de conformidad con la Fiscal Superior dispuso diferir la audiencia para el 07 de agosto de 2003 a horas 15:00 pm, debiendo notificarse al acusado bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su ubicación y captura a nivel nacional en caso de incomparecencia.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 30-07-2003

El 07 de agosto de 2003, con la comparecencia de acuerdo a ley, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior sin observaciones y se continuó con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Al estar presente la representante del Ministerio Público, así como la señorita relatora y la secretaria de actas quien da cuenta de la comparecencia del acusado que es asesorado para esta audiencia por el abogado de oficio designado por la Sala, asimismo, se informa la no comparecencia de los peritos psiquiátricos para que ratifiquen su informe psiquiátrico practicado al acusado, la Sala de conformidad con la Fiscal Superior dispone se reitere el oficio bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en caso de incomparecencia, por lo que, se suspende la audiencia para el 13 de agosto de 2003 a horas 14:00 pm.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 07-08-2003

El 13 de agosto de 2003, con la comparecencia de acuerdo a ley, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior sin observaciones y se continuó con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Al estar presente la representante del Ministerio Público, así como, la señorita relatora y la secretaria de actas quien da cuenta de la comparecencia del acusado que es asesorado para esta audiencia por el abogado de oficio designado por la Sala, asimismo, se informa

la no concurrencia de los peritos psiquiátricos para que ratifiquen su informe psiquiátrico practicado al acusado, la Sala de conformidad con la Fiscal Superior dispone se reitere el oficio bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en caso de inconcurrencia, por lo que, se suspende la audiencia para el 20 de agosto de 2003 a horas 14:00 pm.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 07-08-2003

El 20 de agosto de 2003, con la concurrencia de acuerdo a ley, se dio lectura, se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior sin observaciones y se continuo con la audiencia privada en el proceso penal contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con la clave 423-2000.

Al estar presente la representante del Ministerio Público, así como, la señorita relatora y la secretaria de actas quien da cuenta de la concurrencia del acusado, asesorado para esta audiencia por el abogado defensor de oficio, y de los médico psiquiatras; por lo que el Colegiado dispuso el ingreso del médico Víctor Guzman Negrón, luego de juramentar la Directora de Debates procede a formular las preguntas a lo que el médico responde que se ratifica en el contenido y firma del informe de evaluación psiquiátrica con perfil sexual practicado al acusado y de acuerdo a lo solicitado da una breve explicación de su conclusión; Acto seguido hace su ingreso el médico legal Manuel Sotelo Trinidad quien dice se ratifica en el contenido y firma de la evaluación psiquiátrica y que suscribe la evaluación como un requisito más no atiende al paciente, sola da fe de lo que ha sido emitido por un perito médico legal.

Los demás vocales y la defensa no formulan preguntas. Luego se procede al glose de las principales piezas del proceso; el Ministerio Público y la defensa no solicitaron lectura de ninguna pieza procesal.

Luego de ello, el Ministerio Público procede a formular su requisitoria oral, manifestando que la conducta del procesado se encuentra dentro de los alcances del delito de violación de menor, por lo que, formula acusación contra Víctor Andrés Valencia Arias como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de Edad en agravio de la menor signada con clave 423-2000 y en vista que el acusado se ha declarado confeso, propone a

la Sala, conforme al último párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, se le imponga al acusado, diez años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

En ese sentido, la defensa procede a formular su alegato manifestando que su defendido esta confeso, que la agraviada le dijo que tenía 16 años, que solo tuvieron relaciones sexuales una vez, que no la amenazo, ni utilizó mediante engaños, que fue por propia voluntad, que se debe tener en cuenta que fue una falsa apreciación que su defendido no determinó la edad de la agraviada, lo cual consta en autos, que él acepta es un error de tipo que se da en estos casos por lo que solicita la absolución de la acusación fiscal y si la Sala es de distinto parecer se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal.

En ese sentido, se suspende la audiencia para el 27 de agosto de 2003 a horas 14:30 pm, en el cual se dará lectura de sentencia.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 20-08-2003

El 27 de agosto de 2003 se suspende la audiencia programada, en vista que no se conformó el colegiado, se deja constancia de la concurrencia del procesado, luego la Sala de conformidad con el representante del Ministerio Público dispuso diferir la audiencia para el martes 02 de setiembre de 2003 a horas 14:00 pm.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 27-08-2003

El 02 de setiembre de 2003, la Sala de conformidad con el representante del Ministerio Público declara quebrada la causa en vista que no se realiza la audiencia por no haberse conformado el colegiado y en cumplimiento del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, se remite los autos a relatoría.

El 10 de setiembre del 2003 la Tercera Sala Penal Corporativa de Lima señala nueva fecha para la realización de juicio oral el 28 de octubre de 2003 a horas 08:30 am, notificándose al procesado.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 02-09-2003

El 28 de octubre de 2003, la Sala de conformidad con el representante del Ministerio Público **declara frustrada** la audiencia por la **inconcurrencia del procesado** Víctor

Andrés Valencia Arias, luego se dispone remitir a relatoría para señalar fecha y hora de la audiencia.

El 10 de diciembre de 2003 la Tercera Sala Penal Corporativa señal nueva fecha para verificación de juicio oral el 29 de abril de 2004; notificándose al procesado mediante cédula de notificación.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 28-10-2003

El 26 de marzo de 2004 se informa a la Sala que por la sobrecarga que afronta el colegiado se reprograma la audiencia por lo que pasa a relatoría para señalar fecha y hora. El 16 de abril de 2004 la Tercera Sala Penal Corporativa de Lima señala fecha para verificación de juicio oral el 26 de julio de 2004 a horas 08:30 am.

El 13 de setiembre de 2004 se comunica a la Sala que la audiencia programada para el 26 de julio de 2004 no se realizó por motivo de huelga de los trabajadores del Poder Judicial iniciada el 14 de julio de 2004 y levantada el 13 de setiembre de ese año.

El 24 de setiembre de 2004 la Tercera Sala Penal Corporativa de Lima señala nueva fecha para la verificación de juicio oral el 18 de abril de 2005 a horas 08:30, notificándose al procesado mediante cédula de notificación.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 29-03-2004

El 18 de abril de 2005, la Sala de conformidad con el representante del Ministerio Público **declara frustrada** la audiencia por **la incomparecencia del procesado** Víctor Andrés Valencia Arias, luego se dispone por última vez nuevo día y hora para la realización de la audiencia, por lo que se remite a relatoría para señalar fecha y hora de la audiencia.

El 14 de julio de 2005 la Tercera Sala Penal Corporativa señala nueva fecha para verificación de juicio oral el 02 de agosto de 2005; notificándose al procesado mediante cédula de notificación y por intermedio de la Comisaría del sector.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA 18-04-2005

El 02 de agosto de 2005, la Sala de conformidad con el representante del Ministerio Público declara **frustrada la audiencia** por la **asistencia fuera de la hora**, programada

para el inicio de la audiencia, del procesado Víctor Andrés Valencia Arias, luego se dispone señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, por lo que se remite a relatoría para los fines pertinentes.

El 21 de setiembre de 2005 la Tercera Sala Penal Corporativa en cumplimiento de la Resolución Administrativa 155-2005-CED-CSJLI/PJ, publicada el 24 de agosto de 2005, que dispone la distribución de mil expedientes que se encuentren en la Tercera Sala de procesados Libre a la Quinta y Sexta Salas Penales (500 expedientes p/cada una) y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la causa, dispuso remitir el proceso a la Quinta Sala Penal para Procesados con Reos Libres y de los escritos que correspondan.

REPROGRAMACIÓN DE JUICIO ORAL

El 02 de noviembre de 2005 la Quinta Sala Penal para Procesados con Reos Libres, da cuenta por recibido el presente proceso en el estado que se encuentra, se pone en conocimiento de los vocales y se da cuenta para su reprogramación que sea el nuevo año judicial debido a lo recargado de la agenda que registra la Sala notificándose a las partes procesales.

ORDEN DE CAPTURA

El 16 de marzo de 2006 la Quinta Sala Penal para Procesados con Reos Libres atendiendo que conforme se advierte la secuencia histórica de lo actuado en el presente proceso y advierte que el procesado ha mantenido el mismo comportamiento evasivo demostrado desde un primer momento aun cuando ya ha sido detenido en una oportunidad, que continua incumpliendo los mandatos judiciales, lo que demuestra evadir la acción de la justicia y no responder por los graves cargos que se le imputan, manteniéndose al margen de la ley.

En ese sentido, al haberse agotado todos los esfuerzos para lograr su concurrencia programada con las garantías de ley respetando los principios del debido proceso y su derecho a la defensa y no existiendo otra alternativa que justifique válidamente volver a notificarlo la Quinta Sala Penal declara reo contumaz al acusado Víctor Andrés Valencia Arias oficiándose para su inmediata ubicación y captura, reservando el señalamiento de audiencia hasta que sea habido y puesto a disposición del Colegiado para su juzgamiento.

El 25 de mayo de 2006 el Jefe de la División de Requisitorias mediante Oficio N° 3072-06-DIRINCRI –PNP/DIVEQ-DCIN pone a disposición al requisitoriado Valencia Arias Víctor Andrés anexando el Parte policial N° 124-VII-DIRTEPOL-DIVPOLMET-F1-CS-DEINPOL en el cual se informa sobre la intervención al procesado Víctor Andrés Valencia Arias, quien en su manifestación indica que no tenía conocimiento que se encontraba con orden de captura, sin embargo reconoce que tiene un proceso por el Delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en agravio de una menor de 13 años con el nombre Giovanna. En tal sentido, se solicita que se comunique la suspensión del mandato de captura.

REINICIO DE JUICIO ORAL

El 25 de mayo de 2006 la Quinta Sala Penal para Procesados con Reos Libres teniendo la presente causa proveniente del Cuarto Juzgado Penal de procesos en reserva de lima en el cual se pone a disposición al acusado Víctor Andrés Valencia Arias y encontrándose el acusado en la condición jurídica de reo contumaz, se debe resolver su situación jurídica por lo que señala fecha en el día para la realización del acto oral a horas 16:00 pm, por lo que manda que el acusado sea conducido a la Sala de Audiencias para su Juzgamiento respectivo.

El 25 de mayo de 2006 a horas 16:00 pm, se reunió la Quinta Sala Penal para Procesados con Reos Libres de Lima, a efectos de dar inicio al juicio oral en el proceso penal seguido contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con clave 423-2000.

Con la presencia de la Fiscal Superior y el acusado Víctor Andrés Valencia Arias, asesorado por su abogado defensor; luego de ello se invita a las partes para que digan si tienen alguna prueba que ofrecer a lo que manifiestan no tener ninguna nueva prueba que ofrecer.

Instalada la audiencia y antes de continuar con el desarrollo de la misma el Director de Debates hace de conocimiento del acusado que se encuentra en vigencia el artículo 5 de la Ley 28122, referente a la confesión sincera por lo que se le pregunta si acepta ser el autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil y

le indica que si la respuesta es afirmativa declara la conclusión anticipada del debate y se dictara sentencia y se tendrá en cuenta para rebajarle prudencialmente la pena en su beneficio; lo que deberá consultar previamente con su abogado.

Luego de dialogar con su abogado, el acusado manifestó al Colegiado que acepta haber cometido el delito que se le imputa y se considera responsable del mismo al encontrarse arrepentido solicitando voluntariamente acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

En vista que el acusado se acoge voluntariamente a la conclusión anticipada del proceso el Fiscal Superior desiste de las pruebas ofrecidas en su acusación escrita.

La defensa manifiesta que se tenga en cuenta su decisión para rebajarle prudencialmente la pena y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; acto seguido la Sala da por concluido los debates orales en el presente proceso y de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 28122, pasa a dictar sentencia correspondiente.

SEÑOR: VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS
DOMICILIO: 1er. piso Oficina de Abogados de Oficio PALACIO
DE JUSTICIA LIMA

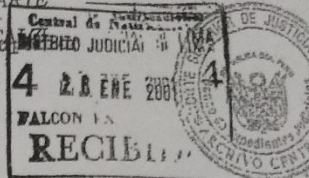


S. S: MUÑOZ SARMIENTO

CAVERO NALVAERTE

RAMIREZ DE SCA...

456035



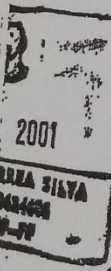
Se adjunta copia del Dictamen del Fiscal
Exp. 782-2000
Lima, quince de Enero del año dos mil uno -

Lej
ION
yas
itc
en
rme
y
896
el
al
del
nal
y
ión

sin
nen
cia
do

00

AUTOS Y VISTOS; estando a la nueva conformación de Magistrados de esta Sala Penal Superior; **Avóquese** el Colegiado que suscribe al conocimiento de la presente causa y proveyendo la misma conforme a su estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior de fojas cincuentinueve, **DECLARARON : HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS**, por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual (Violación de Menor de edad), en agravio de la menor signada con la clave cuatro dos tres - dos mil; **NOMBRARON:** abogado defensor de oficio del acusado al doctor Sergio Huertas Antequera; **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia el día **CATORCE DE MARZO** de las corrientes a horas **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA**; **NOTIFIQUESE:** Al acusado libre por intermedio de la Delegación del Sector y del Servicio de Notificaciones del Poder Judicial, en los domicilios procesal y/o real señalados en autos, a fin de que concurra a la audiencia en la fecha y hora programada, bajo apercibimiento de ley en caso de incomparecencia; **DISPUSIERON::** se practique a la persona del acusado un examen psiquiátrico con perfil sexual, debiendo ser notificado oportunamente para que asista a la Oficina Médico Legal para tal propósito, bajo apercibimiento de Ley; **REACTUALÍCENSE:** los antecedentes penales y **RECÁBESE** los antecedentes judiciales del acusado; **Notificándose y oficiándose. TRAMITE ESPECIAL.**



TERIO DE JUSTICIA

Lo que notifico a usted conforme a ley
Lima, 25 de Enero del 2001

Maximiliano Mejía Carrillo
C.A.C. N° 4363
Defensor de Oficio

ANGEL CUSTODIO ISMINIO PINEDO
SECRETARIO

DONIFACIO CASAPARA
Escribano
Sala Penal
LIMA

29-01-2001

1.18. SENTENCIA DE LA SALA

El 25 de mayo de 2006 a horas 16:00 pm, se reunió la Quinta Sala Penal para Procesados con Reos Libres de Lima, a efectos de dar inicio al juicio oral en el proceso penal seguido contra Víctor Andrés Valencia Arias por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor de edad en agravio de la menor signada con clave 423-2000.

Instalada la audiencia y antes de continuar con el desarrollo de la misma se hace de conocimiento al acusado que se encuentra en vigencia el artículo 5 de la Ley 28122, referente a la confesión sincera por lo que se le pregunta si acepta ser el autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil y le indica que si la respuesta es afirmativa se declara la conclusión anticipada del debate y se dictara sentencia y se tendrá en cuenta para rebajarle prudencialmente la pena en su beneficio; lo que deberá consultar previamente con su abogado.

Luego de dialogar con su abogado, el acusado manifestó al Colegiado que acepta haber cometido el delito que se le imputa y se considera responsable del mismo al encontrarse arrepentido solicitando voluntariamente acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

En vista que el acusado se acoge voluntariamente a la conclusión anticipada del proceso el Fiscal Superior desiste de las pruebas ofrecidas en su acusación escrita.

La defensa manifiesta que se tenga en cuenta su decisión para rebajarle prudencialmente la pena y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; acto seguido la Sala da por concluido los debates orales en el presente proceso y de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 28122, pasa a dictar sentencia correspondiente.

Luego de las deliberaciones de ley por parte de los señores Vocales y administrando justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley le faculta, la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres FALLA CONDENANDO a Víctor Andrés Valencia Arias como autor de delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual (Violación de menor de edad), en agravio de la menor signada con la clave 423-2000 a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se computa desde el día de la fecha (25-05-2006) y vencerá el 24 de mayo de 2011; FIJARON en la suma de setecientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la

menor agraviada, ordenaron su inmediato internamiento en el penal respectivo oficiándose con tal fin por Secretaría, previamente pasa por examen médico y psicológico que determine su aplicación, asimismo, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

La Sala señala que si bien es cierto que la menor ha prestado su consentimiento para sostener dichas relaciones sexuales, esta carece de relevancia para los efectos penales, en vista que, la edad que tiene la menor no tiene la madurez psicológica suficiente para darse cuenta de sus actos, por tanto, su consentimiento no es válido, motivo por el cual la ley protege su indemnidad sexual, aun cuando el acusado sostiene que ella fue su enamorada y le refirió que tenía dieciséis años, lo que tampoco justifica su conducta.

Luego de la lectura de Sentencia se pregunta al sentenciado si se encuentra conforme con la sentencia dictada, si interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho, el sentenciado luego de consultar con su abogado defensor manifiesta que interpone RECURSO DE NULIDAD, por lo que la Sala le concede un plazo de 10 días para los efectos de fundamentar su recurso de nulidad, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de incumplimiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON
REOS LIBRE

212
Formado
2012

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

EXPOSICION N.º 05
GRADOS Y TITULOS

DD. SR. VIDAL MORALES

EL JEFE DE LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA.

CERTIFICA S E N T E N C I A

QUE, EXAMINADO EL PRESENTE EXPEDIENTE,
JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO FUE APROBADO
PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OBTENER EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO EN
LIMA: _____

VISTOS: En audiencia privada el proceso penal

seguido contra: **VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS (Reo Libre)**,

cuyas demás generales de ley obran en autos, acusado de la comisión del

delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual (Violación
de menor de edad), en agravio de la menor signada con clave número

cuatro dos tres- dos mil; **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del

atestado policial número doscientos cinco- cero cero-JPME-JAP.
CATORCE.CS.SEINCRI de fojas dos y siguientes elaborado por la

Comisaría de Santoyo de fecha trece de setiembre del dos mil, la
señora representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal

correspondiente, según aparece de fojas once, su fecha trece de
setiembre del mismo año, remitiendo los autos al Juzgado Penal de

Turno Permanente quien en la misma fecha apertura la instrucción
dictando la medida coercitiva personal de Comparecencia Restringida

contra el referido procesado, siendo posteriormente remitida al Viésimo
Cuarto Juzgado Penal de Lima; Que, seguido el proceso por el trámite

ordinario correspondiente vencido los plazos ordinario y extraordinario

de instrucción, con el informe final de fojas cincuentitrés a

cincuenticuatro se elevaron los autos a la Tercera Sala Penal para
Procesos con Reos Libres quien los remitió al Despacho del señor Fiscal

[Signature]
E. CHANGARAY
SECRETARIO

2180

Superior quien emitió su dictamen a fojas cincuentinueve, dictándose el auto superior de enjuiciamiento de fojas sesenta señalándose día y hora para la verificación del juicio oral el mismo que se declaró quebrado en dos oportunidades oficiándose para su inmediata ubicación y captura y remitida a esta Sala Penal a merito de la Resolución Administrativa ciento cincuenta y cinco- dos mil cinco- CED-CSJLI/PJ que dispuso la distribución de mil expedientes quien después de avocarse a su conocimiento mediante resolución de fojas ciento noventiséis se le declaró reo contumaz reservando el señalamiento de audiencia hasta cuando sea habido y puesto a disposición del Colegiado para su juzgamiento, por lo que habiendo sido puesto a disposición en la fecha en calidad de detenido, se señaló fecha para la verificación del acto oral el mismo que se llevó a cabo conforme a lo que se ve de las actas de audiencia correspondiente en donde el acusado ha mostrado su conformidad con la acusación fiscal en cuanto a la pena y la reparación civil acogiéndose a la conclusión anticipada del proceso en base al principio del consenso, por lo que planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado el momento procesal de dictar sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, con las diligencias y pruebas actuadas tanto a nivel policial como judicial en las etapas de instrucción y juzgamiento se ha llegado a determinar lo siguiente: **PRIMERO:** Que, se imputa al acusado Víctor Andrés Valencia Arias haber practicado el acto sexual con la menor agraviada signada con la Clave número cuatrocientos veintitrés - dos mil, el día dieciocho de agosto del año dos mil a las quince horas aproximadamente en un Hostal ubicado a la altura del parque del Ovalo de Santa Anita, cuando ésta contaba con menos de catorce años de edad, ilícito que fue denunciado por la madre de la menor al enterarse de los hechos después de diez días de ocurridos la relación sexual; **SEGUNDO:** Que,

el acusado Víctor Andrés Valencia Arias al rendir su manifestación
 policial de fojas seis, su declaración instructiva de fojas catorce, co
 en el momento del acto oral, acepta de manera coherente y unífor
 haber practicado el acto sexual con la menor agraviada, después q
 ella le fue a buscar a su centro de trabajo ubicado en la galería "Líde
 de la cuadra quince de la Avenida Riva Agüero, acompañada de
 amiga Karina Villanueva Pacheco para que las invitara a la discotec
 "Uranio" por cuanto no contaban con dinero para las entradas, por l
 que al llegar a dicho lugar le propuso ir a un parque cercano par
 conversar donde le propuso para ingresar a un Hostal, petición que fue
 aceptada por ella, en donde después de conversar le propuso sostene
 relaciones sexuales, a la que también aceptó procediendo ella a sacarse
 su pantalón y su ropa interior practicando el acto sexual de mutuo
 acuerdo, sin haber utilizado la fuerza física, ni mucho menos el
 engaño, ni amenaza al haber accedido a sus requerimientos
 sexuales por su propia voluntad por haber sido su enamorada;

TERCERO: Que, la versión del acusado se encuentra corroborada con
 lo manifestado por la agraviada quien en su manifestación policial de
 fojas ocho como en su declaración referencial a nivel judicial de fojas
 treinta y cinco, señala que en efecto el día de los hechos fue en busca
 del acusado a su centro de trabajo donde éste le esperaba con una amiga
 y después de abordar un taxi se dirigieron a la discoteca "Uranio"
 donde éste le propuso para ir al parque a conversar, luego le propuso
 para ir a otro lugar, haciéndola subir a un hostal cuya dirección
 desconoce, en donde luego de conversar el acusado le solicitó la prueba
 de amor para sostener relaciones sexuales por cuanto era su
 enamorado, petición que accedió por su propia voluntad, procediendo
 ella a sacarse su pantalón y su ropa interior y después de practicar el
 acto sexual regresaron a la discoteca, siendo esta la única persona con

JUAN E. CHAMBERAINO
 SECRETARIO

quien ha sostenido relaciones sexuales y por primera vez, precisando que el acusado no utilizó ningún engaño para convencerlo a sostener relaciones sexuales, ni mucho menos le prometió matrimonio y que todo lo hizo por su propia voluntad; CUARTO: Que, iniciado el acto oral puesto en conocimiento del procesado el artículo quinto de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, ha aceptado los cargos en su contra acogándose a la conclusión anticipada del proceso, confesión que tiene como efecto procesal la conclusión anticipada del juicio oral y sobre la base de las pruebas actuadas en relación a sus responsabilidades fijar la pena y la reparación civil respetando los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad; QUINTO: Que, la edad de la menor agraviada se encuentra debidamente acreditada con el original de la partida de nacimiento de fojas cincuenta y uno del que se establece que nació el día cuatro de noviembre de mil novecientos ochentiséis, de lo que se determina que al momento de la comisión del hecho delictuoso ésta contaba con trece años, nueve meses, catorce días de edad; SEXTO: Que, la responsabilidad penal del acusado quedan debidamente probadas con su propia versión donde acepta haber practicado el acto sexual con la menor agraviada de mutuo acuerdo, corroborado con el certificado médico legal de fojas nueve que establece como conclusiones desfloración antigua; sin embargo debe tenerse en cuenta que si bien la menor ha prestado su consentimiento para sostener dichas relaciones sexuales, esta carece de relevancia para los efectos penales, pues no tiene la madurez psicológica suficiente para darse cuenta de sus actos y por tanto su consentimiento no es válido motivo por el cual la ley protege su indemnidad sexual, aún cuando el acusado sostiene que ella fue su enamorada y le refirió que tenía dieciséis años, lo que tampoco justifica su conducta; sin embargo para la imposición de la pena el

Colegiado tiene en consideración su sinceridad y arrepentimiento ^{0.25} _{re} mostrado en el acto oral, su aceptación voluntaria de ser el autor del delito materia de la acusación cuya respuesta afirmativa ha motivado la conclusión anticipada de los debates orales y del proceso, debiendo de tenerse en cuenta además que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, en virtud de lo establecido en el artículo sexto del Código Penal, por lo que teniendo en cuenta que el ilícito se cometió el día dieciocho de agosto del año dos mil, resulta de aplicación la ley número veintisiete mil cuatrocientos noventidós publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha cinco de junio del año dos mil uno, que establece una sanción no menor de quince años de pena privativa de la libertad, y estando que el acusado es confeso de su delito y ha aceptado su responsabilidad desde un primer momento encontrándose arrepentido de ello, ^{0.25} encuentra favorecido con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales que le hacen merecedor para rebajarle la pena a límites inferiores al mínimo legal graduándolos dentro de los parámetros permisibles que señala la ley; SETIMO: Que, para fijar la reparación civil se deberá tener en consideración el artículo noventitres del Código Penal por el que se establece que la misma comprende la restitución del bien o en todo caso el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por lo que su monto deberá fijarse de manera prudencial para resarcir el daño sufrido por la agraviada teniéndose en cuenta para tales efectos que se trata de un delito de violación de la libertad sexual en perjuicio de una menor de edad; por lo que habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, en aplicación de los artículos sexto, doce, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, noventidós, noventitres y ciento setentitres inciso tercero del Código Penal, concordante con los

artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, la QUINTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA administrando Justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley le faculta; **FALLA: CONDENANDO** a: VICTOR ANDRES VALENCIA ARIAS, como autor del delito contra La Libertad-Violación de la Libertad Sexual (Violación de menor de edad), en agravio de la menor signada con la Clave cuatro dos tres - dos mil, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que computada desde el día de la fecha la misma vencerá el veinticuatro de mayo del dos mil once; **FIJARON:** en la suma de SETECIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; **ORDENARON:** su inmediato internamiento en el penal respectivo oficiándose con tal fin por Secretaría; **DISPUSIERON:** Que, en cumplimiento del artículo ciento setenta y ocho -"A" del Código Penal previo examen médico y psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social por parte de las entidades correspondiente; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada, sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas correspondiente, archivándose definitivamente el proceso con conocimiento del juez de origen.

FDO: SS:
 JUAN CARLOS VIDAL MORALES
 Presidente y DD.

Cecilia Polack Baluarte
 CECILIA POLACK BALUARTE
 Vocal

Manuel A. Melero
 MANUEL A. MELERO
 SECRETARIO

JULIAN JERI CISNEROS
 Vocal

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLALBA
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
 EL JEFE DE LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 CERTIFICA
 QUE EXAMINADO EL PRESENTE EXPEDIENTE Y ADMINISTRATIVO FUERON APROBADOS PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OPTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
 MANUEL A. MELERO
 JEFE DE OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

MANUEL A. MELERO
 JEFE DE OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

1.19. RECURSO DE NULIDAD

El 29 y 30 de mayo de 2006 el sentenciado presenta los fundamentos del recurso de nulidad interpuesto por no encontrarlo con arreglo a Ley.

El 18 de julio de 2006, la Quinta Sala Especializada en lo Penal y dado cuenta de los escritos presentados por Víctor Andrés Valencia Arias en los cuales fundamenta su recurso dentro del término de ley, dispone **conceder el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2006**, en consecuencia, dispone elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención.

1.20. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

El 17 de octubre del 2006, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia visto el recurso de nulidad interpuesto por Víctor Andrés Valencia Arias contra la sentencia condenatoria de fecha 25 de mayo de 2006, y por los fundamentos expuestos declara HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2006 que condena a Víctor Andrés Valencia Arias a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad – violación sexual de menor de catorce años en perjuicio de la menor agraviada identificada con la clave 423-2000 y fija en setecientos nuevos soles por concepto de reparación civil en favor de la agraviada, reformándola ABSOLVIERON al procesado de la acusación fiscal y ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguna, para lo cual se oficia a la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, asimismo, DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, conforme Decreto Ley N° 20579 y el archivo de la causa y los devolvieron.

La Sala sustenta su decisión señalando que “no resulta pertinente analizar la posibilidad de que el acusado pudiera obtener una adecuada información sobre la edad real de la menor agraviada (para determinar la naturaleza vencible o invencible del error y de esta forma excluir el dolo para dejar subsistente la acción a título de culpa, si fuera el caso) lo que hubiera permitido representar el elemento objetivo del tipo del injusto (que tenía menos de catorce años), pues la segunda parte del primer párrafo del artículo catorce del Código Penal determina indefectiblemente que “(...) Si el error de tipo fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley (...)” y dado que se advierte que el tipo del injusto penal instruido y juzgado – violación sexual – no regula la modalidad culposa, es pertinente absolver al citado acusado de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio”.



244
Lima
19/10/06
Cura

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLANER DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3387-2006
LIMA

OFICINA GRADOS Y TITULOS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GRADOS Y TITULOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA.

CERTIFICA

QUE EXAMINADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO FUE APROBADO PARA SUSTENTAR EL EXAMEN PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

por el acusado Victor Andrés Valencia Arias
LIMA: *[Signature]*
Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez

de dos mil seis.-
VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

CONDENATORIA de fojas doscientos dieciocho, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, e interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; y **CONSIDERANDO:**
Primero. Que el recurrente en su recurso formalizado a fojas doscientos veintidós cuestiona la sentencia y afirma que si bien mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada identificada con la clave número cuatrocientos veintitrés - dos mil (en una sola ocasión), sin embargo, desconocía que tenía trece años de edad, pues aquella le dijo que tenía más de dieciséis años, añade que físicamente la citada menor no aparentaba su edad, pues parecía que tenía más de catorce años. **Segundo:** Que se imputa al acusado Víctor Andrés Valencia Arias haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada identificada con el número de clave cuatrocientos veintitrés - dos mil (de trece años de edad), el día dieciocho de agosto de dos mil, en el interior de una habitación de Hostal. **Tercero:** Que apareció de autos que en la conducta del citado acusado se advierte un error de tipo, pues éste ha declarado en sede preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor -véase fojas seis- que la menor agraviada le dijo que tenía más de catorce años cuando mantuvieron relaciones sexuales; que en sede judicial -véase fojas catorce - señala que creía que la menor tenía dieciséis años; que dicha versión se corrobora con la versión de la menor

EJECUTORIA SUPLENTE



REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3387-2006
LIMA

94.
Formulario
Decreto
-

agraviada identificada con la clave número cuatrocientos veintitrés - dos mil, quien en sede judicial -véase fojas treinta y cinco-, sostuvo que le dijo al acusado (quien era su enamorado) que tenía dieciséis años de edad; añade que cuando mantuvieron relaciones sexuales éste no la amenazó o engaño, pues accedió por su propia voluntad; que ambas versiones se fortalecen con la testimonial de María Elena Segovia Fuentes, en sede sumarial -véase fojas treinta y nueve-, quien relato que su referida hija agraviada le contó que el administrador del Hostal donde sostuvo relaciones sexuales con el acusado Valencia Arias, le preguntó por su edad, y le dijo que tenía dieciséis años. **Cuarto:** Que, por consiguiente, es evidente que el citado acusado desconocía la edad exacta de la agraviada, por lo que se representó que tenía más de catorce años; que en tal sentido es de enfatizar que dicho error -de tipo- incide directamente sobre un elemento configurador del tipo penal, pues si bien el citado encausado obró cumplimentando los elementos objetivos del tipo del injusto previsto en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, sin embargo, desconocía que su conducta se adecuaba al tipo penal, en tanto cuanto, pensaba que la menor agraviada con la que tenía acceso carnal tenía más de catorce años. **Quinto:** Que, es de puntualizar que no resulta pertinente analizar la posibilidad de que el acusado pudiera obtener una adecuada información sobre la edad real de la menor agraviada -para determinar la naturaleza vencible o invencible del error y de esta forma excluir el dolo para dejar subsistente la acción a título de culpa, si fuera el caso-, que le hubiera permitido representarse el elemento objetivo del tipo del injusto -de que tenía menos de catorce



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3387-2006
LIMA

Dr.
doscientos
cuarenta

... años-, pues la segunda parte del primer párrafo del artículo catorce del Código Penal determina indefectiblemente que "si el error de tipo fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley"; que, dentro de este contexto, se advierte que el tipo del injusto penal instruido y juzgado -violación sexual- no regula la modalidad culposa; por consiguiente, es pertinente absolver al citado acusado de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio. Por estos fundamentos: DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos diecinueve de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, que condena a Víctor Andrés Valencia Arias por delito contra la libertad -violación sexual- de menor de catorce años- en perjuicio de la menor identificada con la clave número cuatrocientos veintitrés - dos mil, a cinco años de pena privativa de la libertad y fija en setecientos nuevos soles el monto que por concepto deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; reformándola: ABSOLVIERON a Víctor Andrés Valencia Arias de la acusación fiscal por delito contra la libertad -violación sexual- de menor de catorce años- en perjuicio de la menor identificada con la clave número cuatrocientos veintitrés - dos mil; ORDENARON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto vía fax a la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, conforme al Decreto Ley número veinte mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3387-2006
LIMA

*Los señores
Caceres*

quinientos setenta y nueve y el archivo de la causa y los
devolvieron.-

SS.
GONZALES CAMPOS R.O

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

VEGA VEGA

[Handwritten signature]

MOLINA ORDOÑEZ

[Handwritten signature]

PEIRANO SANCHEZ

[Handwritten signature]

VINATEA MEDINA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1.21. ARCHIVO DEFINITIVO

El 31 de mayo de 2007, el Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima da por recibido lo autos, se avoca al conocimiento de la causa y advirtiendo la Sentencia y Ejecutoria suprema que declara haber nulidad en la sentencia, reformándola absolviendo a Víctor Andrés Valencia Arias de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad-Violación Sexual de menor de catorce años, dispone remitir al archivo de la Corte Superior para su archivo definitivo.

2. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

1. “El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo —la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo; puede ser invencible o vencible; en el primer supuesto se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo; y, en el segundo solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable.

El error de prohibición genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante. Así, no es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídico-penal, pues el autor no cuenta con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico-penal a su actuación.”

DIFERENCIA ENTRE ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN EN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR [CASACIÓN 436-2016, SAN MARTÍN].

2. “No existe suficiencia probatoria para imputar subjetivamente el delito de violación sexual de menor al acusado; atendiendo a que, según la propia versión de la agraviada y de su progenitora, aquella aparentaba ser mayor de catorce años; edad que también afirmó tener ante el acusado; circunstancias que no han sido debidamente valoradas por el Superior Colegiado, el cual, incluso, se negó a someter dicha cuestión al principio de inmediación y al contradictorio.

La no revictimización de la agraviada no constituye un principio absoluto y, por tanto, no puede estar por encima del derecho constitucional a la presunción de inocencia; existiendo circunstancias, por tanto, en que resulta necesaria la ampliación de la declaración primigenia o, incluso, el examen de la víctima en juicio oral.

ERROR DE TIPO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL [R.N. 3303-2015, LIMA].

3. “La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores:

- i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal;
- ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad;
- iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y
- iv) Diferencia etárea entre la víctima y el sujeto activo del delito.

INAPLICACIÓN DE LA PENA CONMINADA - DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE PARA CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL [CASACIÓN 335-2015, DEL SANTA].

4. “El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional. No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los jueces penales.

Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado Código; y, los demás preceptos) del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena (párrafos 21-14). Éstas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del Derecho penal en su relación con el

Derecho constitucional. El párrafo 26 de esta sentencia plenaria debe tomarse en especial consideración.

No son aplicables los denominados “factores para la determinación del control de proporcionalidad de la atenuación”. Éstos no se corresponden con las exigencias jurídicas que guían la aplicación, determinación y aplicación de las penas. La ley penal y el conjunto del Derecho objetivo tienen previstas las reglas respectivas, ya indicadas en el párrafo anterior.

La pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos. Siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales”.

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN DELITOS SEXUALES - DOCTRINA VINCULANTE [PLENO CASATORIO 1-2018/CIJ-433] – DEJA SIN EFECTO EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA CASACIÓN 335-2015, DEL SANTA

5. “No obstante el consentimiento de la menor no excluye de responsabilidad, es un factor a tomarse en cuenta al momento de determinar la pena, pues es distinto el consentimiento de un menor que se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, que la de otro que no. También debe considerarse que un acto sexual forzado genera graves perjuicios en la salud emocional y física de la persona, de ahí que, si de la revisión del expediente se advierte que no existe este daño, no se ha probado o no se debe al acto sexual, debe reducirse la pena, pues el injusto se hace menos grave, como en los casos donde existe entre acusado y agraviada un vínculo sentimental tolerado socialmente”.

CRITERIOS PARA VALORAR EL CONSENTIMIENTO DE MENOR DE EDAD EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL [R.N. 415-2015, LIMA NORTE].

6. “El condenado alega inocencia en el delito de violación sexual imputado, sustentado en el presunto consentimiento de la menor agraviada para tener relaciones sexuales (lo cual resulta irrelevante debido a que la perjudicada tenía once años de edad al momento de los hechos), y en un presunto error de tipo al desconocer la edad de la agraviada”

VIOLACIÓN DE MENOR: IRRELEVANCIA DEL «CONSENTIMIENTO» DE NIÑA DE 11 AÑOS PARA TENER RELACIONES [R.N. 2321-2014, HUÁNUCO]

7. “Establecen doctrina jurisprudencial sobre: i) las reglas de admisión (en etapa intermedia y juicio oral) y ii) actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales estableciendo como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido de los fundamentos décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo quinto al vigésimo noveno de la parte considerativa de la presente ejecutoria”

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE REGLAS DE ADMISIÓN (ETAPA INTERMEDIA Y JUICIO ORAL) Y ACTUACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS EN CASO DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES [CASACIÓN 33-2014, UCAYALI].

8. “En el caso concreto, el razonamiento efectuado por la Sala Superior para llegar a la conclusión de la existencia de error de tipo invencible no alcanza el estándar de motivación que se requiere para este tipo de delitos, cuya comisión es de ejecución clandestina. El solo hecho de tomar en cuenta las versiones de la agraviada y el encausado, sin realizar un análisis global del caudal probatorio y las circunstancias del hecho para concluir por la existencia de error de tipo invencible, permite afirmar que la sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación. De ahí que sea razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral”.

VIOLACIÓN SEXUAL: DECLARAN NULA RESOLUCIÓN QUE NO MOTIVÓ BIEN EXISTENCIA DE ERROR DE TIPO INVENCIBLE [R.N. 145-2019, LIMA]

3. DOCTRINA

3.1. ANÁLISIS DOCTRINARIO AL CASO EN CONCRETO.

VIOLACIÓN SEXUAL

El delito de violación sexual es la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza, por lo tanto, lo que se castiga no es el acto en sí, sino el empleo de dichos medios¹.

Por violencia debe entenderse la fuerza física ejercida sobre una persona con la finalidad de practicarle el acto sexual.

No es indispensable que la víctima ofrezca resistencia, pero sí suficiente para el logro del fin perseguido, por ejemplo: la víctima que es agredida por un grupo de sujetos, sabe de su situación de inferioridad, incluso de que su resistencia en tal situación será inútil, por lo que optará por disminuir su resistencia o, en todo caso, no oponer resistencia alguna ante el temor de males mayores y quizá irreparables lo que no quiere decir que en dicho caso no habrá violación por no haberse presentado fuerza suficiente.

Asimismo, estos agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos.

También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual².

En este contexto, el artículo 170 del Código Penal, establece que el delito de violación sexual es cometido por quien con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la

¹ Carlos Shikara Vásquez Shimajuko, - Revista Jurídica de Cajamarca AÑO II / NÚMERO 04 / JULIO - SETIEMBRE 2001

² Jorge E. Astete Alarcón - Universidad Católica De Santa María / Arequipa – Perú- 14 de mayo de 2006

persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...).

En ese sentido, al artículo 170 del Código Civil, señala para que se plasme el delito no necesariamente requiere la penetración del miembro viril del hombre, sino que puede darse a través de un objeto o parte de un cuerpo.

En caso de los menores de edad la situación cambia, en vista que, las relaciones sexuales realizadas entre un mayor de edad y un menor de 14 años se conocen como Violación Sexual Presunta, es decir en este caso ya no importa que haya violencia o amenaza para la comisión del delito, incluso no importa que haya consentimiento o no, ya que en estos casos la voluntad de los menores de edad no importa, en vista que, el agresor tiene el poder sobre la víctima (amenaza, chantaje, violencia, maltrato, etc.).

En caso de los menores de 18 años y mayores de 14 se da la figura del Estupro o Seducción, en el cual se valora la voluntad del menor, pero se observa que esta no haya sido viciada o motivada por las promesas engañosas de la pareja.

LIBERTAD SEXUAL

En el campo de los delitos sexuales, según DIEZ RIPOLLES³, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual, significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto negativo la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 170 del C.C., se protege la libertad sexual de la persona, es decir que se protege el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con

³ Dr. D. José Luís Diez Ripollés, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga

quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por tanto, nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

ACCIÓN TÍPICA

La acción típica del delito de violación es realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física, intimidación o ambos factores, el cual puede ser por vía vaginal, anal o bucal; asimismo, se configura delito sin el agente realiza un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima.

TIPO OBJETIVO

Sujeto activo.- Hombre - mujer.

Sujeto Pasivo.- Hombre - mujer.

En ambos tipos objetivos (activo o pasivo), el comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual.

Antes de la modificatoria del artículo 170 del C. C., era necesario que el sujeto activo sea un hombre, en vista que se establecía la penetración natural, por tanto, siendo el hombre el único capaz de realizar esta actividad, era imprescindible la presencia de este para que se configure el delito.

TIPO SUBJETIVO

Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual, es decir que se requiere la presencia del dolo que no es otra cosa que la mala intención, es decir la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

CONSUMACIÓN

El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que le penetren, para lo cual

tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril.

TENTATIVA

En la tentativa de violación de menor, es aplicable la regla estipulada en el artículo 16 del Código Penal, que concede al juez la facultad de disminuir prudencialmente la pena. Con relación a la tentativa ésta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución. Es decir, que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. El despliegue de actos ejecutivos de la cópula (unión), sin que se alcance la penetración, constituye tentativa.

Asimismo, en la tentativa se sanciona estrictamente el hecho, no la conducta procesal. Por tanto, la aplicación de la analogía en escenarios distintos no resulta razonable⁴, del mismo modo la Corte precisó que en la Casación N° 1083-2017-Arequipa "el término prudencial no implica la fijación de una sanción simbólica, pues en la perpetración del hecho se realizaron todos los actos tendientes a la consumación; la voluntad criminal del agente se ejecutó, sin lograr el resultado por causas ajenas a su voluntad".

VIOLACIÓN DE PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR O VIOLACIÓN PRESUNTA

DESCRIPCION TIPICA

De acuerdo al Artículo 171° del Código Penal⁵ sobre "Violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir; establece que el delito es cometido por quien tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, y será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años".

⁴ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema - Casación N° 1083-2017-Arequipa

⁵ Artículo del Código Penal modificado por la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

BIEN JURÍDICO.

El bien jurídico penalmente tutelado a través de esta figura es la libertad sexual. La víctima ha sido puesta en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir el acceso carnal y, por tal motivo, no puede prestar su consentimiento para tal actividad.

La ley presume que la víctima se habría negado a prestar el consentimiento libremente por encontrarse en una especial situación de debilidad por hallarse afectada de una enfermedad o padecimientos o por encontrarse en determinada situación que la colocan en una situación de inferioridad.

ACCIÓN TÍPICA.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona por vía vaginal, anal o bucal, o mediante actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima. Para lograr el acceso carnal, el violador ha debido poner a la víctima, previamente en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Para el derecho argentino⁶, si la víctima está privada de razón o de sentido: en estos casos, hay abuso cualquiera sea la edad de la víctima, porque ella está imposibilitada psíquicamente para dar válidamente su consentimiento; la causa imposibilitante puede ser permanente (enfermedad, trauma mental, demencia) o accidental (sueño, ebriedad, sonambulismo y, en general, todas las situaciones que provoquen estado de inconsciencia). Sin dudas, en estos casos falta la voluntad válida para el acto.

Para Donna⁷ expresa que “abusa sexualmente la persona que realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento, de carácter sexual, con persona de uno u otro sexo, menor de 13 años, o cuando mediare violencia, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción”.

⁶ Universidad de Córdoba - Derecho Penal II Parte Especial – Guía de Estudio pag. 60

⁷ Edgardo Alberto Dona, Universidad de Buenos Aires

TIPO OBJETIVO

El sujeto activo puede ser el hombre o mujer mayor de 18 años, mientras que el sujeto pasivo puede ser el hombre o mujer que esté vivo y colocado en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

TIPO SUBJETIVO.

Este delito es doloso, se requiere el conocimiento y la voluntad preordenada (es decir con la intención decidida) del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima un estado de inconsciencia, de desventaja física que le impida resistir el acceso carnal.

En otras palabras, el autor del delito tiene conocimiento de la situación de incapacidad o vulnerabilidad de la víctima y se aprovecha de ello para cometer el delito, en vista que, la víctima al estar privada del sentido (conocimiento) y voluntad se encuentra imposibilitada de comprender el acto que realiza por estar inconsciente o con la conciencia gravemente perturbada (sueño, desmayo, epilepsia, ebriedad en grado máximo)

VIOLACIÓN DE LA PERSONA INCAPAZ.**DESCRIPCION TIPICA**

De acuerdo al Artículo 172 del Código Penal⁸ sobre Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento se establece que “el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.”

⁸ Artículo del Código Penal modificado por la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

BIEN JURÍDICO

En este delito se atenta principalmente contra la incolumidad (seguridad) psico-física de la víctima. La libertad sexual es atacada de manera tangencial, pues la víctima carece de ésta en forma casi total, en vista que, es una persona con una enfermedad mental grave, con dolencia psíquica que conlleva una profunda afección de las capacidades intelectuales o volitivas de sujeto que le impiden comprender el significado pleno de sus actos y de acomodar su comportamiento a dicho conocimiento.

ACCIÓN TÍPICA.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano del sujeto pasivo.

Asimismo, conlleva el cumplimiento de dos condiciones para que se presuma la falta de consentimiento: i) que el sujeto pasivo padezca un trastorno mental y; ii) que el culpable abuse de aquel padecimiento. No basta con que la víctima padezca un trastorno, sino que debe de existir un abuso sobre la víctima.

TIPICIDAD SUBJETIVA

De la redacción del tipo penal se desprende con claridad notoria que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. Solo es posible las clases de dolo directo e indirecto, mas no el dolo eventual. No cabe la comisión por imprudencia o negligencia.

En consecuencia, el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, (que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental o incapacidad para resistir) y aprovecharse de ese estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia.

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD.

DESCRIPCION TIPICA

De acuerdo al "Artículo 173° del Código Penal sobre la Violación sexual de menor de edad, se establece: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad sexual de la víctima menor de edad; es decir que se protege la libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual.

ACCIÓN TÍPICA.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad en las circunstancias descritas en el artículo 173 del Código Penal; asimismo, se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

Según Salinas Siccha⁹ "la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos 'de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"

SUJETOS DEL DELITO.

El sujeto activo puede ser un hombre o una mujer y el sujeto pasivo Tiene que ser un menor de edad.

⁹ Ramiro Salinas Siccha; Derecho Penal – Parte Especial, febrero 2008, pag. 793,

TIPO SUBJETIVO

Es la conciencia y voluntad de yacer con un menor y que no cabe la comisión imprudente. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho; y por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, indirecto y eventual.

Sin embargo, para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICIÓN

Esto se ve de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Código Penal, que establece: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”.

Por ejemplo, cuando el sujeto activo actúe con la creencia firme que el sujeto pasivo con quien realiza el acceso carnal sexual, es mayor de dieciocho años, lo cual se podrá resolver de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, siempre y cuando el sujeto activo no haya hecho uso de violencia o amenaza grave sobre la víctima.

Para Salinas Siccha "el error surge cuando el sujeto tiene falsa representación de la realidad o no entiende, de manera correcta, su significado social o jurídico (...).

Para el derecho argentino¹⁰ “La simple ignorancia de la edad de la víctima no excusa la responsabilidad del autor. Pero sí puede eximir de responsabilidad el error excusable acerca de la edad de la víctima. Ejemplo: el autor cree que la persona menor tiene más de 13 años, en virtud de su gran desarrollo físico, o porque le ha mostrado documentos con la edad adulterada, etc.

¹⁰ Derecho Penal 2 Parte Especial - UBA Guía de estudio – Resumen Derecho Penal II (Universidad Nacional de Córdoba)

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

CONSUMACIÓN

“Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir, con el acceso carnal u otro acto análogo.”

TENTATIVA

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege, es decir que el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención o voluntariamente decide no consumir el hecho punible.

VIOLACIÓN DE PERSONA BAJO AUTORIDAD O VIGILANCIA.

DESCRIPCION TIPICA

En el artículo 174 del Código Penal se establece respecto a Violación de persona bajo autoridad o vigilancia; “el que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.”

SUJETOS EL DELITO

Sujeto Activo: es aquel que ejerce autoridad u ostenta un grado de predominio sobre la víctima

Sujeto Pasivo: es aquel hombre o mujer que está bajo dependencia, autoridad o vigilancia del agente. Puede hallarse en un hospital, asilo o detenido o recluido en un establecimiento penitenciario.

ACCIÓN TÍPICA.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a la víctima aprovechando de la situación de ésta que se halla en situación de dependencia, bajo autoridad o vigilancia.

TIPO SUBJETIVO

Nos hallamos ante un delito eminentemente doloso, en vista que, el agente sabe que viola y quiere violar a la víctima, es decir comete el acto con conocimiento y voluntad. En ese contexto, el dolo comprende, en este caso, el conocimiento del agente de la situación de prevalencia que tiene con respecto a la víctima y se aprovecha de ello.

CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

El delito se perfecciona en el mismo momento que se produce la penetración del miembro viril o parte del cuerpo en la cavidad vaginal, anal o bucal del sujeto pasivo de la acción sexual ilícita; por lo que, para estos efectos no interesa verificar si la penetración fue total, bastará que se verifique una simple penetración parcial.

Dado que es un delito de resultado, es posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa, es decir, pone todas las condiciones para consumir el delito, sin embargo, no ejecuta el acto, ya sea por voluntad propia o causa extraña.

EL DELITO DE ACCESO CARNAL SEXUAL POR ENGAÑO: SEDUCCIÓN.

DESCRIPCION TIPICA

De acuerdo a nuestro Código Penal en su "Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño, se establece que el que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."

En ese contexto, se entiende que el autor del hecho se aprovecha de la corta edad de la víctima y su inexperiencia sexual para seducirla y convencerla (mediante engaños,

mentiras, falsa promesa de matrimonio, etc.) para la realización del acto; lo cual lo logra sin violencias. Algunos autores ven a la seducción como un elemento del estupro.

SUJETOS DEL DELITO

Sujeto activo. Puede ser tanto un hombre como una mujer.

Sujeto Pasivo. Debe ser una persona (hombre o mujer) que tenga la edad de 14 años y menor de 18 años

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el presente articulado se trata de un delito doloso, no cabe la comisión imprudente, en vista que el agente actúa con voluntad y pleno conocimiento de la utilización del engaño para someter la voluntad de su víctima adolescente a efectos de realizar el acceso carnal o acto análogo con la introducción de objetos con apariencia de pene o partes del cuerpo con la finalidad de conseguir la satisfacción de alguna apetencia de carácter sexual el cual es su objetivo final.

Si al momento de examinar la conducta no surge el engaño como elemento subjetivo adicional al dolo, no es posible calificar a tal hecho como delito de seducción.

CONSUMACIÓN

El delito se consuma con el acceso carnal o acto análogo, no con el "engaño" ni con la "seducción", se precisa el acceso carnal, en vista que dicho elemento es un medio para lograr el acto doloso.

ACTOS CONTRA EL PUDOR.

DESCRIPCION TIPICA

En el "Artículo 176 del Código Penal sobre Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento se establece que: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento,

tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

“Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años”.

“En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.”

Asimismo, al presente artículo se añade tres articulados:

- "Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores”
- “Artículo 176-B.- Acoso sexual”
- “Artículo 176-C.- Chantaje sexual”

Estos delitos se configuran cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre la víctima u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre un tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Se entiende por pudor como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad; por ello, los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.

Bramont-Arias Torres/Garda Cantizano¹¹ (1060) sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales.

Los actos contra el pudor se agravan cuando la víctima se halla en el supuesto del artículo 172 del C.P. (violación sexual de persona en incapacidad de resistencia), es decir, se configura la agravante cuando el sujeto activo con pleno conocimiento del estado de la víctima, le realiza tocamiento o actos contrarios al pudor.

Asimismo, se agravan cuando el agente somete a su víctima, aprovechando la posición de ventaja o superioridad que tiene sobre ella y la obliga a realizar actos contra el pudor. Del mismo modo cuando a consecuencia de los tocamientos indebidos le causa lesiones a la víctima.

Si la víctima es menor de 14 años (artículo 176-A), es causa de agravante cuando el agente somete a su víctima, aprovechando la posición de ventaja o superioridad que tiene sobre ella; en vista que en la doctrina nacional existe unanimidad al respecto estableciendo que se protege la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. Bramont-Arias Torres/García Cantizano (1069) manifiestan: "se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor"

El acoso sexual (artículo 176-B) es la intimidación o acoso de naturaleza sexual o violación, promesas no deseadas o inapropiadas a cambio de favores sexuales. En la mayoría de contextos jurídicos modernos el acoso sexual es ilegal; en vista que, el agente, sin el consentimiento de la víctima, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual.

“Antes de la incorporación de estos delitos en el Código Penal, había un vacío normativo respecto a las sanciones para este tipo de conductas, en vista que las únicas vías para

¹¹ Manual de derecho penal : parte especial / Luis Alberto Bramont Arias Torres, María del Carmen García Cantizano.

actuar frente a estas situaciones, y que sean investigadas y sancionadas, eran dos: sanciones administrativas si el acoso ocurría en el centro de trabajo o educativo; o cuando el acoso era callejero y determinadas entidades gubernamentales tenían responsabilidades; sin embargo, este último no tenía tipo penal”¹².

En cuanto al chantaje sexual (artículo 176-C), este delito se configura cuando una persona “amenaza o intimida” a otra “para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual” y se sanciona con pena no menor de dos ni mayor de cuatro años. Este delito prevé solo una circunstancia agravante (sancionable con tres a cinco años), que es “amenazar a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa”; y el canal para hacerlo puede ser digital o tecnológico.

“DINTRANS PEREZ¹³, manifiesta que el chantaje sexual se caracteriza por el aprovechamiento de una situación de superioridad para obtener beneficios de carácter sexual. Se denomina “chantaje”, porque el sujeto acosador utiliza las facultades de decisión que posee sobre la situación en que se encuentra el trabajador, estudiante, profesional o paciente, dándole la opción entre sufrir un perjuicio en su condición propia de trabajador, estudiante o paciente o realizar los comportamientos sexuales requeridos. Estas situaciones son aprovechadas por el agente para determinar la voluntad de la persona chantajeada, y, por tanto, sólo puede ser llevado a cabo por personas que tengan la capacidad suficiente para decidir sobre la situación en que se encuentra el sujeto pasivo.

De igual forma la “Organización Internacional de Trabajo (OIT)¹⁴ del 2013, conforme con el Acoso sexual en el trabajo y masculinidad refiere que: el chantaje sexual o *quid pro quo*: (en latín: “algo a cambio de algo”), es el que se produce verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta la dignidad de las personas, el cual es no deseado, irrazonable y ofensivo para el destinatario; el rechazo

¹² EC, Redacción (12 de septiembre de 2018). «¿Qué implica que el Perú haya incorporado el acoso como delito penal?». El Comercio. Consultado el 1 de octubre de 2018.

¹³ Qhânnie Dintrans Perez, “ACOSO SEXUAL EN CHILE: SOBRE LA NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA PENAL”.

¹⁴ Epifanio López Cantoral, EL DELITO DE ACOSO Y CHANTAJE SEXUAL (“Artículo 176-B y 176-C del Código Penal peruano”) pag. 08 y 09

de una persona, o la sumisión a ella, siendo este comportamiento utilizado, explícita o implícitamente, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona”.

FORMAS AGRAVANTES

De acuerdo al artículo 177¹⁵ del Código Penal en cualquiera de los casos regulados en los artículos del 170 al 176-A se agravarán cuando:

“(…)

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.

2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido."

(…)

¹⁵ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018

CONCLUSIONES

- ✓ El delito de violación sexual ha ido acrecentándose a lo largo del tiempo y su sanción ha ido evolucionando por las normas siendo más estrictas que se vienen dando por el ordenamiento jurídico.
- ✓ En el caso de los menores de edad o los incapaces el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual, en vista que, se refiere a sujetos que aún no tienen libertad sexual, por lo que, se debe resguardar el desarrollo normal de su sexualidad sin intromisión de terceros.
- ✓ Si bien el imputado al tener acceso carnal con una menor agraviada no ejerció violencia física o amenaza, el consentimiento resulta inexistente por cuanto la vulnerabilidad de la víctima es evidente y no puede aceptarse la existencia de relaciones libres, igualitarias y equilibradas entre imputado y agraviada.
- ✓ El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo, en el presente caso se evidencia que el imputado no podía obtener una adecuada información sobre la edad real de la menor agraviada para determinar la naturaleza vencible o invencible del error de esta forma excluir el dolo para dejar subsistente la acción a título de culpa.
- ✓ La violación sexual en el nuestro ordenamiento jurídico no regula la modalidad culposa, por lo que, al determinarse vencible el error de tipo la infracción es castigada como culposa; lo cual de conformidad con la segunda parte del artículo 14 del Código Penal que señala“(...) Si el error de tipo fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley (...)” y al no estar regulado ello en el Código Penal se absuelve al acusado.

RECOMENDACIONES

Considero que el ordenamiento jurídico peruano no debería contemplar el error de tipo en el delito de violación de menor de edad, en vista que, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del/la menor sin interrupción de terceros para que desarrolle libremente su sexualidad; y en diversos casos el sujeto activo por su edad, conocimiento y posición influye en el/la menor para convencerlo (a) a tener acceso carnal sin violencia ni amenaza, haciendo asumir al menor que tienen una relación sexual libre, igualitaria y equilibrada, lo cual no es por su vulnerabilidad, por tanto, al absolverlo del delito penal, este entiende que su conducta no es reprochable y puede volver a cometer el hecho.

Referencias

1. EC, Redacción (12 de septiembre de 2018). «¿Qué implica que el Perú haya incorporado el acoso como delito penal?». El Comercio. Consultado el 1 de octubre de 2018.
2. Qhânnie Dintrans Perez, “ACOSO SEXUAL EN CHILE: SOBRE LA NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA PENAL”.
3. Epifanio López Cantoral, EL DELITO DE ACOSO Y CHANTAJE SEXUAL (“Artículo 176-B y 176-C del Código Penal peruano”) pag. 08 y 09.
4. Manual de derecho penal : parte especial / Luis Alberto Bramont Arias Torres, María del Carmen García Cantizano.
5. Derecho Penal 2 Parte Especial - UBA Guia de estudio – Resumen Derecho Penal II (Universidad Nacional de Córdoba)
6. Ramiro Salinas Siccha; Derecho Penal – Parte Especial, febrero 2008, pag. 793.
7. Artículo del Código Penal modificado por la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales
8. Universidad de Córdoba - Derecho Penal II Parte Especial – Guía de Estudio pag. 60.
9. Edgardo Alberto Dona, Universidad de Buenos Aires.
10. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema - Casación N° 1083-2017-Arequipa.
11. Artículo del Código Penal modificado por la Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
12. Dr. D. José Luís Díez Ripollés, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga.
13. Carlos Shikara Vásquez Shimajuko, - Revista Jurídica de Cajamarca AÑO II / NÚMERO 04 / JULIO - SETIEMBRE 2001.
14. Jorge E. Astete Alarcón - Universidad Católica De Santa María / Arequipa – Perú- 14 de mayo de 2006.